



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO CUARTO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**



**LA FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA EN LAS
SOCIEDADES ANONIMAS
ORGANOS, COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO**

Alumno

ALZUGARAY MAXIMILIANO

REGISTRO: 24704

DNI: 28821137

Carrera de Grado

CONTADOR PÚBLICO

Director

Dr. ROBERTO CIRO AVENDAÑO

Río Cuarto – Córdoba – Argentina

2009

INDICE

INTRODUCCION	4
CAPITULO I. LA FISCALIZACION EN LOS TIPOS SOCIALES	5
I. Sociedades de Personas o Interés	6
II. Sociedades de Responsabilidad Limitada	6
III. Sociedades Anónimas	7
CAPITULO II. LA FISCALIZACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS	
FISCALIZACION INTERNA	8
Sección I. El Consejo de Vigilancia	9
I. Generalidades	9
II. Composición del Órgano	10
Carácter del Cargo	10
Normas de Integración	10
Duración en el Cargo	11
III. Funciones del Consejo	11
IV. Derecho de la Minoría en el Consejo	15
V. Prescindibilidad de la Sindicatura	16
Auditoria Anual	17
Sección II. La Sindicatura	19
I. Introducción. Designación. Caso de Colegialidad Forzosa en el Cargo	19
Modalidades de Elección	21
Comisión Fiscalizadora	22
II. Requisitos para el Cargo	23
Idoneidad Específica	23
Personas Inhábiles y Causas de Incompatibilidad.....	24
III. Duración en el Cargo. Revocabilidad y Vacancia	24
Remuneración en el Cargo	26
IV. Atribuciones y Deberes del Síndico	27
Examen de libros.....	28
Control de gestión	28
Asistencias obligatorias.....	29
Control de la garantía de los Directores.....	30
Informe anual a la Asamblea.....	30
Información complementaria	33
Convocatoria de Asambleas. Orden del día	33
Control de legalidad	34
Liquidación Social	34
Investigaciones.....	34
Fiscalización de ejercicios anteriores a su designación	35

V. Responsabilidad	35
CAPITULO III. LA FISCALIZACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS	
FISCALIZACION EXTERNA	37
I. Fiscalización Externa, Estatal o Administrativa	38
Fiscalización Estatal Permanente	38
Fiscalización Estatal Limitada	38
Fiscalización Especial	39
II. Organismos de contralor	39
III. Facultades del Órgano de Contralor	40
IV. Organismo de Contralor en la Provincia de Córdoba	41
CONCLUSION	46
BIBLIOGRAFIA BASICA	47
RESUMEN	48
APENDICE. RESOLUCION TECNICA Nº 15 (FACPCE)	49

INTRODUCCION

Acorde al marco legal vigente al respecto (Ley 19550 de Sociedades Comerciales y modif.), se debe entender por **Fiscalización Interna** en la Sociedad Anónima, el control sobre la actuación del órgano administrador de la misma; es decir, el Directorio.

Esta tarea fiscalizadora, que es puesta en práctica por los socios (*Control individual de los socios*^I), por órganos de la misma sociedad (eventualmente, también terceros contratados en calidad de Auditores), apunta tanto a efectuar un control de legalidad, como así también a un control sobre la gestión empresaria, referidos a la constatación del cumplimiento riguroso de ciertos actos cuya realización está impuesta por ley y al desenvolvimiento de la empresa como tal, respectivamente.

Nuestra legislación instituye dos órganos encargados de este control interno: el *Consejo de Vigilancia y La Sindicatura*; y, si bien está claro que es posible optar por alguno de ellos para el cumplimiento de dicha función; no por ello puede decirse que sean mutuamente excluyentes, pues ambos pueden coexistir.

Por otro lado, debe entenderse por **Fiscalización Externa o Estatal** a lo normado en los art. 299 y subsiguientes de la Ley 19550 que disponen: “las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la Autoridad de Contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación...”^{II} (*Fiscalización Estatal Permanente*); “La fiscalización por la Autoridad de Contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital...”^{III} (*Fiscalización Estatal Limitada*). Esta limitación puede extenderse en ciertos casos especiales.^{IV}

Lo que se pretende con este trabajo es por un lado, dejar en claro la importancia de la función de Fiscalización que encuentra finalidad en ejercer un control directo o indirecto sobre la administración y eventualmente sobre la gestión de la sociedad, a través de órganos específicos o por medio de los socios; como así también el control externo ejercido por la autoridad de contralor; y por otro lado destacar la actuación del CONTADOR PUBLICO como síndico societario.

^I Art. 55 Ley 19550.

^{II} Art. 299 Ley 19550.

^{III} Art. 300 Ley 19550.

^{IV} Según lo normado en el Art. 301 Ley 19550.

CAPITULO I

LA FISCALIZACION EN LOS TIPOS SOCIALES

LA FISCALIZACION EN LOS TIPOS SOCIALES

I. SOCIEDADES DE PERSONAS O INTERES

No existe estructurado un órgano de fiscalización específico y diferenciado, sino que son los propios socios los que la ejercen.

El art. 55 de la ley de Sociedades Comerciales (ley 19550), establece que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estime pertinentes. Esto encuentra su base en el derogado art. 284 del Código de Comercio, que decía que en ninguna sociedad se le puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

Este derecho puede ser reglamentado por el contrato social de tal modo que no sea una interferencia permanente en la actividad de la administración, pero esta reglamentación no puede de ningún modo implicar una restricción injustificada del derecho, tan solo puede organizar el acceso a la documentación.

II. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Según el art. 158 de la ley 19550, se podrá establecer un órgano de fiscalización, que puede consistir en la designación de uno o más síndicos, o de un consejo de vigilancia. Esta designación es optativa, salvo que la sociedad se encuentre comprendida en el inciso 2º del art. 299^V, en cuyo caso es obligatorio.

Tanto la sindicatura como el consejo de vigilancia, se regirán por las disposiciones del contrato social; en caso de silencio se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales para las sociedades anónimas (art. 158 párrafo tercero), teniendo presente que si la sociedad estuviese comprendida en la fiscalización obligatoria, las atribuciones y deberes no podrán ser menores de los que corresponden a las sociedades anónimas.

^V De acuerdo a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, las sociedades cuyo capital sea superior a los \$ 2.100.000 quedan sujetas a la fiscalización estatal permanente por parte de la Inspección General de Justicia. A partir de la Disposición 6/2006, de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, dicho monto se elevó a \$10.000.000, lo cual implica que solamente quedarán incluidas en dicho régimen aquellas sociedades cuyo capital social supere dicha cifra.

En caso de silencio rige el art. 55 que reconoce la facultad de los socios para efectuar el contralor en forma directa.

La designación de los miembros de la sindicatura dispondrá preferiblemente, en el acta constitutiva, mientras que en el estatuto se dejaría establecido el número de síndicos, el período por el cual se los designa y sus deberes y atribuciones.

III. SOCIEDADES ANONIMAS

Deben contar con un órgano de fiscalización (art. 284 ley 19550) que puede consistir en la designación de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes.

También podrá organizarse un consejo de vigilancia (art. 280 ley 19550) integrado por tres a quince accionistas, designados por la asamblea, con las atribuciones y deberes determinados en el art. 281, pudiendo en tal caso prescindir de la sindicatura (art. 283), debiendo el consejo, en tal supuesto, contratar una auditoria anual externa, teniendo que someter su informe a consideración de la asamblea.

En las sociedades comprendidas en el inciso 2º del art. 299 no podrá prescindirse de la sindicatura y estarán sujetas a la fiscalización estatal permanente, es decir, no solo en su constitución, sino también durante su funcionamiento, disolución y liquidación. Podrán designar solo un síndico titular y un suplente, pudiendo también hacerlo en cantidad superior.

Por otro lado, en las sociedades comprendidas en el art. 299, con excepción del inciso 2º; es decir, sociedades que hacen oferta pública de sus acciones y debentures, o que son de economía mixta o con participación estatal mayoritaria, o que realicen operaciones de capitalización, ahorro o requieran dinero o valores del público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, o que exploten concesiones o servicios públicos, o que se trate de sociedad controlante de otra controlada, o controlada por otra comprendida en los supuestos anteriores; la sindicatura deberá ser colegiada en número impar, es decir que habrá que designar por lo menos tres titulares y tres suplentes. Se denominará Comisión Fiscalizadora y en el estatuto se reglamentará su constitución y funcionamiento (art. 290), como veremos en el desarrollo de este trabajo.

CAPITULO II

LA FISCALIZACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

FISCALIZACION INTERNA

LA FISCALIZACION INTERNA

SECCION I

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

I. GENERALIDADES

Entre las innovaciones que la ley 19550 ha recogido de la experiencia extranjera, sin duda el consejo de vigilancia es una de las más importantes. El derecho positivo alemán fue uno de los primeros en adoptarlo, a partir de la ley de reformas al Código de Comercio (1884), y más tarde en la ley de 1937. El actual régimen de sociedades por acciones, dictado en 1965, mantiene el instituto con características peculiares en dicha codificación, pudiendo afirmarse que, sin perjuicio de la función fiscalizadora exteriorizada por su misma denominación, cumple simultáneamente el rol de órgano co-administrador^{VI}.

En Francia, la ley de 1966 adopta también el instituto, confiriéndole carácter predominantemente fiscalizador de la actuación del consejo de administración.

De esas dos fuentes ha tomado elementos la Comisión Redactora de la Ley de Sociedades Comerciales, inclinándose con preferencia al modelo francés, atento a la mayor afinidad de tradiciones jurídicas, pero asimilando del germánico la tendencia a una mayor latitud de competencia, según se verá más adelante.

En la estructura de la ley de sociedades no ha sido incluido el consejo de vigilancia entre los órganos fiscalizadores^{VII}, es decir, se ha evitado una equiparación lisa y llana con la sindicatura, ubicándose los textos respectivos entre aquellos que reglen la administración de la sociedad anónima y los atinentes a las funciones del síndico (o síndicos).

Ello revela que se ha encarado ambiciosamente la institucionalización del consejo, abrigándose esperanzas acerca de su utilidad en nuestro régimen societario.

El firme proceso de disociación entre titularidad del capital accionario y de la función administradora, característico de las actuales tendencias empresarias, puede otorgar al consejo de vigilancia un papel de trascendencia en la sociedad anónima, tal como se halla estructurada en la ley^{VIII}.

^{VI} Juan M. Semon, “*Nuevo derecho accionario y de Konzern de Alemania*”, Buenos Aires, Edit. Cangallo (1969).

^{VII} Se hace en este trabajo, no obstante, por entender que, indudablemente, se trata ante todo de un órgano fiscalizador.

^{VIII} Fernando H. Mascheroni, “*Manual de sociedades anónimas –constitución y funcionamiento-*”, Edit. Cangallo (1980).

II. COMPOSICION DEL ORGANO

CARÁCTER DEL CARGO

El análisis del artículo nº 280 de la ley aporta nuevos argumentos a la tesis precedentemente enunciada, según la cual el consejo de vigilancia instituido por la reforma societaria, siendo órgano fiscalizador, participa asimismo de diversas características del órgano administrador.

La norma precitada faculta al estatuto para organizar –no necesariamente- un consejo de vigilancia, *compuesto por accionistas, en número de tres a quince, los cuales serán designados por la asamblea de conformidad con los artículos 262 y 263*, es decir, según clases o grupo de acciones, o bien mediante el sistema del voto acumulativo.

Como se advierte, los sistemas electivos que en la designación de directores constituyen excepciones al procedimiento genérico de elección por la mayoría de la asamblea general, son adoptados aquí como la regla básica, invirtiéndose los términos. Más aún, agrega el art. 280 que “cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores”. En otras palabras, los referidos sistemas de protección de las minorías son de aplicación excluyente entre ambos órganos, circunstancia que viene a exteriorizar, de esa manera indirecta, su concurrencia parcial de funciones.

Los consejeros serán “reelegibles y libremente revocables”. La reelegibilidad debe interpretarse, como en el supuesto de los directores, sin limitación a un número determinado de períodos.

En cambio no puede asignarse a la fórmula “libremente revocables” el mismo alcance que a la gerencia. Dado ser los consejeros nominados por la asamblea, sólo ésta puede removerlos de su cargo. “Libremente” significa, entonces, que la revocación no ha menester de justa causa.

NORMAS DE INTEGRACION

En su segunda parte, el art. 280 enumera la lista de normas de la ley 19550 aplicables al consejo de vigilancia, con las cuales debe tenerse por integrado el régimen completo de este órgano.

DURACION EN EL CARGO

El plazo máximo de duración en el cargo para los integrantes del consejo de vigilancia, que es de *tres años*, por aplicación extensiva del art. 257 de la ley, uno de los enunciados en la segunda parte del artículo 280.

Como en el caso de los directores, será el estatuto social el encargado de fijar el plazo de duración, dentro del tope máximo antes señalado.

III. FUNCIONES DEL CONSEJO

Se hallan reglamentadas por el artículo nº 281 de la ley 19550, bajo el rótulo de “Atribuciones y Deberes”, expresión que también emplea en el art. 294 –referente a la sindicatura- y de la cual surge una modificación en el criterio con que el Código de Comercio encara la fiscalización interna en la sociedad anónima (el art. 340 del aludido cuerpo legal hablaba solamente de “atribuciones”) que importa el incremento de las funciones de esta índole, mediante la asignación de obligaciones determinadas a los órganos de vigilancia, con su respectivo corolario de responsabilidades igualmente acrecentadas.

- a) *“Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social”.*

La enumeración no debe considerarse taxativa sino ejemplificativa.

Cabe hacer notar que esta verificación excede los límites de un mero control de la legalidad de los actos del directorio –es decir, su adecuación a las normas de fondo y a las disposiciones estatutarias que rigen su cometido-, llegándose a un verdadero control de oportunidad o de eficacia operativa, como surge claramente de la facultad de “recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aún cuando no excedan de las atribuciones del directorio”.

Una de las maneras de llevar a la práctica la fiscalización referida está representada por el *informe escrito* que, *por lo menos trimestralmente*, el directorio deberá remitir al consejo, acerca de la gestión de los negocios sociales.

- b) *“Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236”.*

Este inciso contiene una norma equivalente a la estatuida para la sindicatura: la potestad del consejo de vigilancia para convocar a la asamblea de accionistas “cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al art. 236”^{IX}.

No obstante, resulta de mayor interés la facultad de citar a asamblea en cualquier oportunidad; esto es, cuando el consejo lo estime conveniente para los intereses de la sociedad o de los accionistas. Con ello se instrumenta un medio para superar la inercia u obstrucción deliberada del directorio en el llamado a reunión del órgano deliberativo, pudiéndose obviar, a través de la convocatoria por el consejo, el trámite de petición ante el organismo administrativo de control o ante la autoridad judicial^X.

- c) *“Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea”.*

Aquí encontramos, indudablemente, una función partícipe de la administración de la sociedad. Si el estatuto llega a establecer que “determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse” sin la aprobación del consejo de vigilancia, está excediendo con mucho la misión fiscalizadora propiamente dicha, para ingresar en la co-administración, a través de esta especie de derecho de veto reservado al órgano instituido por la ley 19550.

Por lo mismo, y en el espíritu de evitar que ese veto esterilice la acción del directorio, el mismo inciso c) del art. 281 prevé que, “denegada la autorización –se refiere a los actos o contratos que, según el estatuto, la necesitan de parte del consejo de vigilancia- el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea”.

Luego, se articula una *doble instancia* para estos supuestos, operando la asamblea como un tribunal de alzada con respecto a las decisiones denegatorias del consejo.

Aunque el texto legal no lo menciona expresamente, surge la conclusión lógica de que, si el veto del consejo ha ocasionado perjuicios a la sociedad, revocado que fuere por la asamblea, los consejeros que no hicieron uso de la facultad otorgada por el art. 282^{XI} de la ley serán solidaria e ilimitadamente responsables, en los

^{IX} Ley 19550, Artículo 236 primer párrafo: *“Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor”.*

^X Ley 19550, Art. 236 in fine.

^{XI} Ley 19550, Art. 282: *“Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio (1/3) podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia”.*

términos de los artículos 274 y 275 de la misma ley, aplicables al cargo en virtud de la remisión expresa del art. 280.

- d) “La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco (5) años”.

Y llegamos a la facultad que mayores reflexiones y consecuencias jurídicas es susceptible de provocar: la de *elegir a los integrantes del directorio* de la sociedad, cuando el estatuto así lo haya previsto, y “sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea”.

En primer lugar, adviértase que la atribución de designar a los funcionarios que ejercerán la administración de la sociedad importa compartir funciones específicas de la asamblea de accionistas, como última depositaria de la voluntad social.

Además, corresponde hacer notar que no se trata aquí de la cobertura de cargo vacantes, ante una eventual falta de suplentes, como en el supuesto del art. 258, en el cual se atribuye a los síndicos la designación de reemplazantes “hasta la reunión de la próxima asamblea”. En este caso, *la designación de los directores es original y definitiva*, salvo –desde luego- su revocabilidad por el órgano deliberativo de la sociedad, solución ajustada a la distribución funcional básica entre los órganos de aquella.

Pero no se detiene allí el texto comentado. Dispone que si los directores son electos por el consejo de vigilancia, *la duración en el cargo podrá extenderse a 5 años*, es decir, excediendo el límite de tres años fijado por el art. 257 que, no obstante, prevé la excepción. Según entiende Fernando H. Mascheroni^{XII}, la misma no se justifica de modo valedero. No se percibe la razón que ha llevado al legislador a ampliar el plazo de duración en el cargo cuando el origen de la designación es, precisamente, de índole excepcional y, por ende, debiera ser de aplicación restrictiva y en ningún caso privilegiada en relación al director electo naturalmente por la asamblea.

Agrega también este singular inciso d) que la remuneración de los directores designados por el consejo de vigilancia “será fija”, disposición ésta plena de implicancias en materia de retribución a los administradores, que cabe analizar en cotejo con el art. 261^{XIII}.

Se aprecia de inmediato una colisión o desinteligencia entre el régimen general sobre remuneraciones, resultante del art. 261, y este régimen especial instituido

^{XII} Fernando H. Mascheroni, “Manual de sociedades anónimas –constitución y funcionamiento-”, Edit. Cangallo (1980).

^{XIII} Ley 19550, Art. 261, Remuneración (de directores).

para los directores designados por el consejo de vigilancia. En efecto; si a estos últimos les corresponde una *remuneración fija*, estipulada –como es obvio- al tiempo de su elección y con vigencia durante el período del ejercicio del cargo (hasta 5 años), no les alcanza la doble limitación impuesta por el art. 261 (25% de las ganancias como máximo y 5% si no se distribuyeran dividendos).

No cabe otra interpretación respecto de la terminología utilizada por la ley de sociedades en esta materia. “Remuneración fija” supone la inalterabilidad de las retribuciones y su independencia de todo evento relacionado con la obtención o no de ganancias por parte de la sociedad, así como del monto de tales ganancias.

e) *“Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma.”*

En este inciso se incluye una facultad concordante con la asignada tradicionalmente a la sindicatura: *el informe anual a la asamblea de accionistas, con referencia a la memoria del directorio y los estados contables del ejercicio.*

Dos notas imprescindibles:

1. Según lo establece “ab initio” el mismo artículo 281, además de una facultad del consejo, el informe aludido constituye una correlativa obligación;
2. Es necesario concordar esta norma con al del art. 283 de la ley, en cuya virtud, si el estatuto ha abolido la sindicatura, el informe señalado deberá referirse a la auditoria que –de acuerdo al texto señalado- la reemplaza.

f) *“Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones.”*

Característica de la fiscalización privada es la potestad de designar comisiones para la investigación o examen de cuestiones o denuncias planteadas por los accionistas. El art. 294 confiere similar función a la sindicatura (inciso 11), aunque en ese supuesto la ley requiere una serie de condiciones para la viabilidad de las denuncias.

La facultad investigadora aludida, que el consejo deberá ejercer por intermedio de comisiones designadas a tal efecto, se extiende a la vigilancia de la “ejecución de sus decisiones”, esto es, las del mismo consejo, dentro de la órbita estatutaria respectiva.

El texto legal guarda silencio acerca de las condiciones a reunir por los integrantes de las comisiones investigadoras previstas; específicamente, si

deberán ser miembros del consejo, accionistas de la sociedad o, simplemente, terceros ajenos a la misma. Como puede observarse, la posibilidad de integrar tales comisiones con terceros abriría las puertas de los secretos sociales a eventuales competidores o interesados en perjudicar a la sociedad. Por ello, se entiende que el punto debe ser materia de aclaración por vía reglamentaria.

g) *“Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos”.*

Al cerrar el artículo 281 adjudicando al consejo “las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos”, la ley proporciona la pauta interpretativa supletoria: el nuevo órgano tendrá, a título propio, las funciones asignadas por el artículo analizado –algunas exclusivas y otras concurrentes con la sindicatura-; en segundo término, sin perjuicio de las señaladas y como criterio aplicable en caso dubitativo, las correspondientes a los síndicos (remisión implícita en el art. 294 de la ley).

En otras palabras: el consejo ejerce las funciones de la sindicatura, más aquellas que le son específicamente atribuidas por el art. 281.

IV. DERECHO DE LA MINORIA EN EL CONSEJO

Surge de todo lo expuesto precedentemente acerca del consejo de vigilancia, entre otras conclusiones, su aptitud como instrumento legal para la protección de las minorías, dentro de la estructura societaria. Por supuesto, que dicha aptitud estará condicionada a la reglamentación que cada estatuto dicte para el funcionamiento del órgano que nos ocupa, previendo un mecanismo interno ágil, a los fines de evitar extremos como el señalado al tratar el voto acumulativo, es decir, que so capa de defensa de los intereses minoritarios se prive de su natural derecho a la mayoría de accionistas.

El artículo 282 de la ley de sociedades prevé el ejercicio del derecho al disenso por parte de los consejeros que, en una decisión determinada, se encontraren en minoría. Condiciona esta facultad a la circunstancia de que los disidentes sumen, *por lo menos, un tercio del total de integrantes del cuerpo.*

Cubierto este recaudo, dichos consejeros “podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia”.

La asamblea a que se refiere este artículo será convocada, entonces, no por el consejo de vigilancia como órgano social, *sino por los consejeros disidentes a título*

personal, atento a que una minoría carece de investidura para actuar en representación de un cuerpo colegiado.

Por ende, la convocatoria debe ser efectuada por *todos los consejeros disidentes*, puesto que, en este caso, no juegan los principios de representación ni de colegialidad.

Rigen en la materia las normas sobre convocatoria resultante del art. 237 de la ley 19550. Cuanto al carácter de la asamblea aludida, ésta será ordinaria o extraordinaria según la índole de los asuntos sobre los cuales versa la disidencia de los consejeros minoritarios.

La asamblea deberá adoptar decisión acerca de la cuestión planteada por los convocantes. El texto legal es claro en tal sentido, excluyendo la posibilidad de que el órgano deliberado de la sociedad se limite a recibir información y a tomar nota de ella. Si la decisión es contraria a lo resuelto por la mayoría del consejo de vigilancia, importará la revocación del acto y, en su caso, las responsabilidades consiguientes para los consejeros que hubieran votado por la adopción de la medida revocada.

En el supuesto analizado, por consiguiente, la asamblea actúa también como tribunal de alzada con respecto al consejo, tal como sucede en la situación prevista por el inciso c) del art. 281.

V. PRESCINDIBILIDAD DE LA SINDICATURA

Hicimos referencia ya al carácter opcional del consejo de vigilancia, cuya institución corre por cuenta del estatuto social^{XIV}. No es, por tanto, un órgano necesario de la sociedad anónima, como lo son la asamblea de accionistas y el directorio^{XV}.

Ahora bien, el nuevo régimen legal extiende esta calidad de órgano contingente a la sindicatura, al disponer en el artículo 283 que, organizado el consejo de vigilancia, se podrá prescindir de aquella.

Desde luego, parece innecesario destacar que tanto el consejo como la sindicatura *son prescindibles alternativamente*, pero nunca pueden serlo conjuntamente. Ningún estatuto social puede eliminar ambos órganos a la vez, por cuanto la sociedad quedaría privada de la fiscalización interna, la cual –más allá de los juicios valorativos que su potencial eficacia merezca- es uno de los órganos previstos

^{XIV} Ley 19550, Art. 280.

^{XV} Ley 19550, Art. 233, por implicancia, y 255.

por la ley para las sociedades por acciones. Ello, sin perjuicio del principio general enunciado por el art. 11^{XVI} en su inciso 6.

El juego de estas alternativas requiere aún mayor precisión. En jurisdicción nacional así lo entiende la Inspección General de Personas Jurídicas, según cuyo criterio la opción entre uno y otro órganos fiscalizadores sólo compete al estatuto social y de ningún modo puede delegarse en la asamblea de accionistas.

Por consiguiente, es observable por la autoridad de control todo texto estatutario que atribuya a la asamblea el ejercicio de la opción entre ambas alternativas (sindicatura o consejo de vigilancia), lo cual supondría haber previsto y organizado las dos, dejando en manos de la asamblea la decisión acerca del funcionamiento de uno u otro de fiscalización interna.

En síntesis, las posibilidades admitidas son las siguientes:

- Organización de una sindicatura simple o colegiada.
- De un consejo de vigilancia.
- De ambos órganos con funcionamiento simultáneo y permanente.

AUDITORIA ANUAL

Sigue diciendo el artículo 283 de la ley que, en caso de haber prescindido el estatuto de la sindicatura, ésta “será reemplazada por auditoria anual, contratada por el consejo de vigilancia...”.

Se ha incurrido en una lamentable confusión de conceptos. Si se prescinde de un órgano fiscalizador, en este caso la sindicatura, no se lo puede reemplazar por un informe técnico de auditoria, pues el informe sobre estados contables constituye sólo uno de los aspectos de la función del síndico.

Verdad es que si el estatuto prescinde de los síndicos es porque ha adoptado el consejo de vigilancia, que cubre las restantes funciones de aquellos. De cualquier manera, la expresión utilizada por el art. 283 no sólo es incorrecta e imprecisa, sino también susceptible de provocar errores conceptuales y favorecer conflictos artificiosos.

Establece en última instancia, el art. 283, que el informe de auditoria sobre los estados contables será sometido a la asamblea, tal como el informe del síndico (art. 294 inciso 5), pero agrega: “...sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo”.

^{XVI} Ley 19550, Art. 11 *Contenido del Instrumento Constitutivo. Inc.6:* “La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios”.

No se alcanza a vislumbrar con precisión el sentido y alcance de esta última frase. Se entiende que con mayor propiedad debió decirse: "...junto con las observaciones que el consejo pueda formular, ya fuere sobre la misma auditoria –si le merece algún reparo-, o bien, sobre la gestión de la organización administrativa durante el ejercicio que está a consideración de la asamblea"^{XVII}.

El consejo de vigilancia no se libera de sus obligaciones funcionales contratando y sometiendo a la asamblea el informe de auditoria previsto por el art. 283. Debe hacerlo suyo u observarlo, por una parte, y por otra, completar ese cometido acompañando el informe requerido por el artículo 281, inciso e). En este informe se detallan las observaciones sobre la memoria y los estados contables sometidos a su consideración. No se emite opinión técnica sobre los estados contables, pues esa es tarea de la auditoria anual que el consejo debe contratar cuando se prescindiere de la sindicatura.

El órgano de administración debe presentar al consejo de vigilancia, por lo menos trimestralmente, un informe escrito acerca de la gestión social. Sobre la base de su contenido, de sus propias verificaciones y apreciaciones, y de las conclusiones de la auditoria externa contratada, el consejo de vigilancia elaborará su informe anual.

^{XVII} Fernando H. Mascheroni, *“Manual de sociedades anónimas –constitución y funcionamiento-*, Edit. Cangallo (1980).

SECCION II

LA SINDICATURA

I. INTRODUCCION. DESIGNACION. CASO DE COLEGIALIDAD FORZOSA

EN EL CARGO

La figura jurídica del síndico, típica de la sociedad anónima, fue instituida para cumplir una función fiscalizadora del desempeño del directorio, fiscalización de índole privada y paralela a la ejercida en el orden público por el Poder Ejecutivo, a través de los organismos de control de personas jurídicas.

Luego, según la concepción del legislador, el síndico debía ser un fiscal de los accionistas frente a los administradores de la sociedad y, en última instancia, contra dichos administradores y ante la autoridad de contralor administrativo o los tribunales judiciales.

Ello surgía de la enumeración del artículo 340 del Código de Comercio^{XVIII}, cuyos incisos 4º y 8º son definitorios de la naturaleza del instituto.

El objeto perseguido fue, indudablemente, oponer a los eventuales excesos del órgano ejecutivo de la sociedad, el freno de un funcionario que representara a la vez el interés de los accionistas excluidos de la conducción societaria y el papel de mediador o nexo entre sociedad y poder público. A tal fin, *era condición necesaria la independencia del síndico ante el directorio por él fiscalizado.*

La experiencia de varios años de aplicación del instituto demuestra que no se ha cumplido tal finalidad. De hecho, la sindicatura ha pasado a constituir un apéndice del directorio antes que una valla para cualquier extralimitación de éste. Al ser elegido junto con los directores y por las mismas mayorías, su designación va incluida en una propuesta única, que comprende también a los componentes del órgano administrador y que es sugerida por éstos. Es, en otras palabras, una hechura del directorio y como tal, sujeto en definitiva a sus intereses. Consecuentemente, mal puede representar el papel de órgano fiscalizador en los casos en que no exista identificación entre los intereses del directorio y los de toda la sociedad.

A lo sumo, le cabrá una función arbitral en aquellos supuestos de sociedades en que el capital se encuentra dividido en tenencias iguales de dos grupos antagónicos, pero ella misma está en pugna con la naturaleza de la institución y el espíritu que animó al legislador, puesto que la figura del árbitro –aunque lo fuere de hecho solamente- excluye la del fiscal.

^{XVIII} Código de Comercio, Art. 282 a 449 derogados por Ley 19550.

La ley de sociedades se encontraba, entonces, ante uno de los problemas capitales de la reforma. La Exposición de Motivos dice –después de criticar el sistema vigente- que “el remedio debe hallarse en una reestructuración total de la institución”.

Ese objetivo, ampliamente compartido por la doctrina y cuya instrumentación legal se ha perseguido a través de normas que acrecientan las funciones, los presupuestos de idoneidad técnica y las responsabilidades del síndico no será, ciertamente, fácil de alcanzar.

El pecado original de la sindicatura –extensivo a todo otro órgano de fiscalización concebido sobre supuestos similares- reside en la fuente misma del cargo; esto es, en su condición de órgano electivo. La misma mayoría que elige a los integrantes del órgano administrador, designa también al síndico o síndicos, cuya misión es vigilar el cumplimiento de una honesta y eficiente administración. Más aún, la propuesta de candidaturas es, por lo general, conjunta y simultánea.

Si ello suele acontecer en las grandes sociedades anónimas, manejadas frecuentemente por un grupo empresario que guarda cohesión interna, en las sociedades “de familia” –que constituyen gran parte de las anónimas en funcionamiento- el panorama es más desalentador para la factibilidad de la sindicatura como institución jurídica.

En dichas sociedades, el capital está reunido, de hecho, en menos de una sola persona, grupo o núcleo familiar, del cual emanan las designaciones que la asamblea, constituida por las mismas personas o sus testaferros, aprueba sin hesitar. Dichas designaciones comprenden directorio y sindicatura en propuesta única.

Frente a tal realidad empresarial, y como se comprenderá fácilmente, no le resta un margen apreciable a la acción legislativa.

No obstante, convengamos en que la ley 19550 ha procurado arbitrar los medios para conferir fuerza, eficacia y seriedad al órgano fiscalizador por excelencia, según resulta del análisis del articulado a considerar.

En última instancia, y más allá del pesimismo antes exteriorizado, no sería el primer caso de modificación de una situación de hecho como resultado de la incidencia de una norma legal bien inspirada y –eso si es fundamental- inteligentemente aplicada. De darse en esta materia tal incidencia, no habría quien se negara a celebrarlo sinceramente.

El Título Octavo de la Sección V de la ley 19550 ha sido caratulado “De la Fiscalización Privada”, denotando tal denominación el propósito de la Comisión Redactora de conferir a la sindicatura la función para la cual fuera concebida y que, como decíamos, había dejado de cumplir en la práctica societaria.

Se inicia con el art. 284, según el cual dicha fiscalización “está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas”, agregando más adelante que “se elegirá igual número de síndicos suplentes”. Hasta aquí, se mantiene el sistema del Código de Comercio, que sufre la primera modificación en el mismo artículo analizado, al establecerse que “cuando la sociedad estuviere comprendida en el art. 299, la sindicatura debe ser colegiada en número impar”.

El mencionado art. 299 de la ley de sociedades, como sabemos, es la norma según la cual se sujeta a fiscalización pública permanente a ciertos tipos de sociedades por acciones. En estos casos, la sindicatura deberá ser *forzosamente colegiada, desempeñándola como mínimo tres síndicos*^{XIX}, excepto las mencionadas en el inciso 2º (vale decir las comprendidas en la nómina del art. 299 en razón del monto de su capital exclusivamente)^{XX}.

Por supuesto, si ocurriera además alguna de las circunstancias previstas en los restantes incisos del art. 299, la sindicatura deberá ser colegiada en número impar (comisión fiscalizadora).

La pluralidad de síndicos posibilita la eventual disidencia de cualquiera de ellos, que aún cuando no llegara a prosperar, servirá para exteriorizar problemas litigiosos suscitados en el seno de la sociedad, ponerlos en conocimiento de los accionistas y, en última instancia, del poder público. A su vez, el número impar de funcionarios asegura la decisión mayoritaria dentro del colegio, en caso de discrepancia de uno o más síndicos.

MODALIDADES DE LA ELECCION

El mismo artículo 284 establece, en su última parte, que los a los fines de la elección y remoción de síndicos, *cada acción conferirá derecho a un solo voto*, no obstante tener voto plural a otros efectos. Termina el texto decretando la nulidad de cualquier cláusula estatutaria en contrario.

Esta disposición, sin equivalente en el Código de Comercio, contribuye a garantizar los derechos de la minoría accionaria en la sociedad anónima, evitando o dificultando que el capital controlante –cuyas acciones generalmente han sido emitidas con pluralidad de votos- pueda digitar la designación de síndicos. La mayoría de los estatutos sociales contenía cláusulas restrictivas en tal sentido, de manera que en esta materia, como en otras, la ley no hace más que consagrar una realidad existente,

^{XIX} *Tres* es el número impar que sigue al uno.

^{XX} Modificación introducida por Ley 21304.

reforzando sus efectos y aplicación al prohibir, so pena de nulidad, toda cláusula que enervare el principio del voto unitario para la elección del síndico.

El art. 288 citado como excepción en el 284, y en concordancia con otras normas del cuerpo legal (artículo 262), establece la *elección por clases de acciones*, disponiendo que si el capital estuviera dividido en diversas clases, “el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda le elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes, y reglamentará la elección”.

Se delega en el estatuto la facultad de aplicar o no el sistema de la sindicatura por grupos, pero se acepta expresamente el principio de la pluralidad o diversidad de intereses dentro de la misma sociedad, como ya se ha hecho notar.

La última parte del artículo 288 establece, en el caso de la elección de síndicos según clases o grupos de acciones, que la remoción de dichos funcionarios “se decidirá por asamblea de accionistas de la clase”, disposición ésta que sugiere dos observaciones: a) cada grupo elector tiene el derecho de revocar el mandato del síndico que lo representa, pero si la revocación afecta a todo el colegio (o Comisión Fiscalizadora), deberá ser resuelta por la asamblea de la sociedad en pleno, con el voto indiscriminado de todos los accionistas y mediante las mayorías estipuladas por la misma ley; b) al utilizar el texto la expresión “asamblea de accionistas de la clase”, emplea una terminología que lleva implícito el reconocimiento del principio de la sindicación de acciones, oficialmente negado o simplemente ignorado.

El mismo texto legal excluye de este procedimiento para la remoción, los supuestos de los artículos 286 y 296 (inhabilidades y responsabilidad).

Para terminar con lo relativo a la elección de síndicos, recordemos que el art. 289 reconoce a los accionistas, a los efectos de tal elección, el derecho estatuido por el art. 263 del mismo cuerpo legal, esto es, *la facultad de ejercer el voto acumulativo*, como si se tratara de la elección de directores, y desde luego, en la forma y modalidades prescriptas por el mencionado art. 263.

Demás está decir que para la viabilidad de este sistema la sindicatura debe ser plural, en número no inferior a tres miembros.

COMISION FISCALIZADORA

Así es denominado el colegio de síndicos por el art. 290, que da vida a un cuerpo cuya constitución y funcionamiento serán reglamentados por el estatuto social, según dispone el artículo comentado.

Tal como observamos anteriormente, la Comisión Fiscalizadora deberá estar constituida por un mínimo de tres miembros, que decidirán por mayoría de votos en

caso de que no hubiere unanimidad de opiniones. Se establece la *obligatoriedad del libro de actas*, procedimiento lógico y necesario de un cuerpo colegiado, en el cual cabe la disidencia (conforme al art. 73 de la ley).

El párrafo final del artículo acuerda al síndico disidente en la Comisión Fiscalizadora, “los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294”. La norma aludida enumera tales atribuciones y obligaciones de todo síndico.

II. REQUISITOS PARA EL CARGO

IDONEIDAD ESPECÍFICA

Otra de las reformas importantes introducida por la ley de sociedades en esta materia es la introducción de *requisitos de idoneidad específicos para el desempeño de la sindicatura* en la sociedad anónima. La finalidad que con ello se ha propuesto resulta de la Exposición de Motivos, consistiendo en la necesidad de reestructurar totalmente la institución para hacerla más eficaz. Entendemos que el recaudo de profesionalidad en la persona que ejercerá la función fiscalizadora puede aportar una garantía de solvencia intelectual para el desempeño del cargo y, además, alejar en buena medida el peligro de la captación –y aun de subordinación- de la sindicatura por el órgano administrador de la sociedad.

El artículo 285 de la ley se ocupa del tema, disponiendo que para ser síndico se requiere, en primer lugar, “*ser abogado o contador público con título habilitante*” y agrega seguidamente “o sociedad civil, con responsabilidad solidaria, constituida exclusivamente por estos profesionales”.

Mucho se ha discutido sobre esta solución legal, sobre todo en lo atinente a la determinación de ciertos títulos universitarios (abogado o contador público), con exclusión de otros, para el ejercicio del cargo.

Es interesante precisar que, en caso de sindicatura plural o colegiada, es absolutamente indiferente que: a) todos los síndicos sean abogados; b) todos sean contadores públicos; c) algunos sean abogados y otros contadores.

El inciso 2º del artículo 285 agrega otro requisito: *el síndico debe domiciliarse en el país*. Nos parece sumamente atinado, pues nada justifica que la fiscalización sea ejercida desde el extranjero o por personas residentes en el exterior, lo cual –sin perjuicio de la razones de índole política que jugarían en tal supuesto- encerraría el peligro de esterilizar dicha fiscalización, haciéndola inocua por falta de aproximación y contacto habitual con la función.

PERSONAS INHABILES Y CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD

Están contempladas en el artículo 286, según el cual no pueden ser síndicos: 1) quienes tampoco pueden ejercer el cargo de director, conforme el art. 264 de la ley 19550; 2) los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad u otra que la controle, o controlada. La incompatibilidad natural que afecta a directores y gerentes – dado que la coincidencia de ambas funciones en una misma persona lesionaría el principio de separación de poderes dentro de la sociedad- se hace extensiva a los empleados, no sólo de la sociedad en cuestión, sino también de cualquier otra que la controle por tenencia de la mayoría del paquete accionario de la primera. Acertada es la medida, atento a que la relación laboral de dependencia implica subordinación directa al directorio, siendo por el contrario la independencia con respecto a aquél condición necesaria para el ejercicio de la sindicatura. El problema no queda superado por la exigencia de título profesional habilitante, pues bien podría poseerlo el empleado y, más aún, podría tratarse de un profesional a sueldo de la sociedad, en relación de dependencia; 3) tampoco pueden ser síndicos de una sociedad anónima “los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de los directores y gerentes generales”.

No cabe duda que esta profusa lista de inhabilidades por lazos de parentesco, además de injustificada en muchos casos, resulta pueril^{XXI}, pudiendo afirmarse que será en extremo difícil probar –afirmativa o negativamente- algunos de los vínculos incluidos en las prohibiciones del inciso 3º.

Además, cabe observar que la extensión de las restricciones puede privar, frecuentemente, a las sociedades de funcionarios útiles y aptos por razones de lejano y difuso parentesco.

III. DURACION EN EL CARGO. REVOCABILIDAD Y VACANCIA

La ley de Sociedades Comerciales innova en materia de duración en el cargo del síndico, delegando en el estatuto social su fijación, pero *estableciendo un tope máximo de tres años*. El artículo 340 del Código de Comercio preveía la elección anual, “por lo menos”, de este funcionario.

^{XXI} Diccionario Larousse Ilustrado, *Pueril: frívolo; cosa de poca importancia o despreciable*.

Después de extender el plazo máximo hasta el límite referido de tres años, el art. 287 de la ley 19550 aclara que, “no obstante, permanecerán en el mismo (cargo) hasta ser reemplazados”. Es decir, la investidura del o de los síndicos subsiste plenamente hasta que una nueva asamblea ordinaria^{XXII} elija a los reemplazantes. “*podrán ser reelegidos*”, termina diciendo el párrafo respectivo.

La misma asamblea de accionistas, único órgano competente para su elección, es la encargada de proceder a su remoción. Así los dispone expresamente el mismo art. 287, que termina categóricamente: “Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.

El art. 291 se ocupa de los casos de vacancia, temporal o definitiva, del cargo de síndico, disponiendo que en tales supuestos, será reemplazado por “el suplente que corresponda”. Vimos antes que el artículo 284 impone la obligatoriedad de la designación de tantos suplentes como síndicos titulares sean electos por la asamblea. El orden en que los suplentes se harán cargo de las funciones vacantes, será el resultante del orden de la designación efectuada, salvo que el estatuto social contuviera disposiciones expresas en tal sentido.

La asunción del cargo por el o los suplentes procede también en caso de inhabilidad o incompetencia sobreviniente para el titular, según el mismo artículo 291, que continúa previniendo el supuesto de imposibilidad de actuación del suplente (por ausencia, incapacidad o inhabilidad) y ordenando que entonces el directorio convocará a la asamblea general, “o de la clase en su caso” (ver artículos 250 y 288)^{XXIII}, a fin de reemplazarlo hasta el fin del período del titular.

Por último, el artículo comentado dispone que, producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico (titular) deberá cesar inmediatamente en sus funciones “e informar al directorio dentro del término de diez días”. Esa comunicación, añadimos, tendrá el carácter y efectos de una renuncia al cargo y obligará al directorio a proceder a su reemplazo por el suplente respectivo o, no siendo posible, *a convocar de inmediato a la asamblea de accionistas que elegirá el sucesor*.

La objeción más seria al sistema de reemplazo, consiste en la *indeterminación del plazo* de que goza el directorio para convocar a la asamblea que cubrirá la vacancia. No basta con decir “de inmediato”; es menester fijar el número de días, para

^{XXII} Ley 19550, Art. 234 inciso 2°.

^{XXIII} Ley 19550, Art. 250: “*Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, que se requiere el consentimiento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria*”. Art. 288 2do párrafo: “*La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase...*”.

evitar la relatividad de las interpretaciones que puedan darse a esa expresión idiomática.

En todo caso, el síndico renunciante emplazará al directorio, colocándolo en mora, o convocará, en su defecto, a la asamblea de accionistas.

REMUNERACION DEL CARGO

El artículo 341 del Código de Comercio estatúa la remunerabilidad de la función como principio general, pero facultaba a los estatutos sociales para dejarla sin efecto. Luego, no era cuestión de orden público el carácter remunerado del cargo de síndico.

El artículo 292 de la ley de Sociedades mantiene el principio de la retribución, reforzándolo al suprimir la facultad estatutaria de estipular excepciones al mismo. *Con ello, desaparece completamente la posibilidad de ejercicio gratuito del cargo.*

Agrega el mencionado art. 292 de la ley, ratificando la nueva orientación, que “si la remuneración no está determinada por el estatuto, lo será por la asamblea”.

Más aún, adviértase que las *restricciones impuestas por el artículo 261 de la ley* para las retribuciones de los directores y miembros del consejo de vigilancia, *no rigen para los síndicos, circunstancia coadyuvante a la interpretación señalada.*

Por lo tanto, el estatuto social, o la asamblea en su defecto, deberán fijar obligatoriamente la remuneración de la sindicatura, no sujeta a las limitaciones del art. 261 de la ley 19550 (25% de las ganancias como máximo y 5% si no se distribuyeran dividendos).

Si la sindicatura es plural, la fijación de la retribución podrá ser con respecto a cada uno de los funcionarios que la ejercen, o en conjunto para la totalidad. En este último supuesto, y salvo estipulación o resolución de la asamblea en contrario, se entenderá que esa suma total de honorarios se distribuirá por partes iguales entre los síndicos.

Cuando el síndico desempeñe simultáneamente la función de auditor externo, podrá distinguirse la remuneración que percibe por cada función o mantenerse sin desglosar. De cualquier forma se aconseja que en nota dirigida a la sociedad, indique los honorarios por el desempeño de su función específica del síndico.

IV. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SÍNDICO

Es en esta materia donde la ley de Sociedades ha intentado el mayor esfuerzo para jerarquizar y conferir eficacia al instituto de la sindicatura.

Ya el título que encabeza este análisis –reiteración del utilizado por el legislador- señala la diferencia fundamental entre el artículo 294 de la ley 19550 y su correlativo –artículo 340- del Código de Comercio. En tanto el antecedente se refería a las atribuciones del síndico como órgano fiscalizador, el actual habla de las “atribuciones y deberes”, anexando a las prerrogativas del cargo el carácter obligatorio de su ejercicio.

Con ello, se ha buscado convertir una función que fuera puramente nominal, en un órgano realmente operativo, merced no solamente a esa obligatoriedad, sino además al efecto disuasivo que la acumulación de tareas y responsabilidades tendrá sobre quienes vieran en el cargo una canonjía^{XXIV}, o simplemente un compromiso familiar o amistoso con los administradores de la sociedad.

A tales fines, y después de declarar el cargo “*personal e indelegable*” (art. 293), la ley enumera en el art. 294 dichos deberes y atribuciones, dejando constancia de que la enunciación no excluye obligaciones y facultades determinadas por la misma ley o conferidas por el estatuto social.

ARTICULO 294. — “Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

5º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;

6º) Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

^{XXIV} Diccionario Larousse Ilustrado, *Canonjía: empleo fácil y bien pagado.*

7º) *Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;*

8º) *Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;*

9º) *Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;*

10) *Fiscalizar la liquidación de la sociedad;*

11) *Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia”.*

EXAMEN DE LIBROS

El inciso 1º del artículo 294 atribuye al síndico (o síndicos) la fiscalización de la administración social, “a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses”.

Para acreditar el cumplimiento de esta norma legal, el o los síndicos dejarán constancia escrita, fechada y firmada, del examen de libros y documentación complementaria, en cada oportunidad en que lo verifiquen, y siempre *en períodos no mayores de tres meses*.

Si el directorio obstaculizara o pusiera trabas a este examen periódico, el síndico deberá ponerlo en conocimiento de los accionistas y formular la denuncia pertinente ante la autoridad de control, sin perjuicio de convocar a la asamblea (inciso 7º del art. 294).

Respecto a este punto, cabe advertir que el artículo 301^{XXV} de la ley –por el cual se faculta a dicha autoridad administrativa a extender la fiscalización permanente a las no comprendidas en el art. 299 (“sociedades abiertas”)- contempla la posibilidad de que sea el síndico quien solicite la fiscalización permanente de sociedades “cerradas”. Se entiende que la obstrucción sistemática del directorio al cumplimiento de las funciones del síndico es una de las causales que haría viable tal solicitud.

CONTROL DE GESTION

Bajo este rubro podemos caracterizar las funciones asignadas a la sindicatura por el inciso 2º del art. 294. De su lectura puede inferirse que las mismas exceden el

^{XXV} Ver capítulo de Fiscalización Externa.

marco de un control de legalidad, para ocuparse de la honestidad e idoneidad de la administración.

La *verificación de las disponibilidades* (liquidez operativa) y *títulos valores*, *deberá ser efectuada* “en igual forma y periodicidad”, es decir, por lo menos *una vez cada tres meses*.

Pero va más allá el deber y la facultad de la sindicatura, debiendo *fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones creditorias asumidas por la administración* en el giro corriente de los negocios sociales.

Es importante señalar que este control no sólo se refiere a las obligaciones contraídas con motivo de operaciones propias del objeto social, sino también –y esto es lo interesante- a aquellas originadas en negocios ajenos a ese objeto, pues en tal supuesto quedará demostrada la infracción cometida por los directores o gerentes, a los fines de la consiguientes responsabilidades.

Por último, el inciso 2º faculta al síndico para requerir la confección de *balances de comprobación*. Desde luego, y no tratándose del balance de ejercicio, estas comprobaciones contables podrán ser recabadas en cualquier oportunidad, siempre que exista fundamento para la solicitud y no signifique un entorpecimiento abusivo de la gestión del directorio.

ASISTENCIAS OBLIGATORIAS

El derecho que el artículo 340 del Código de Comercio atribuía al síndico, de asistir a las reuniones del directorio cuando lo estimare conveniente, es mantenido (inciso 3º del art. 294), pero agregándole la correlativa obligación de hacerlo y extendiéndola aún más: El síndico asistirá, con vos pero sin voto, a las sesiones de *directorio, comité ejecutivo y de la asamblea de accionistas, etc.* Por ende, *a todas ellas debe ser citado*, agrega el mencionado inciso.

Para que esta prevención legal no quede enervada, *las citaciones deberán ser notificadas en forma fehaciente* (telegrama colacionado o acta notarial), de manera que el directorio pueda acreditar la notificación en caso de desconocimiento de la misma por parte del síndico.

Se excluye de dichas formalidades la citación para asistir a asambleas, por dos razones: a) el artículo 237 de la ley estatuye sobre la publicidad de la convocatoria, que debe estimarse oponible “*erga omnes*”; b) el síndico debió enterarse del llamado a

asamblea, al asistir a la reunión de directorio que lo ha resuelto y a la cual debió ser notificado fehacientemente^{XXVI}.

CONTROL DE LA GARANTIA DE LOS DIRECTORES

El inciso 4º encomienda a estos funcionarios “controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad”.

Se refiere al depósito que deben efectuar los directores en garantía del correcto cumplimiento de sus obligaciones (artículo 256 de la ley), fianza que en la práctica es meramente simbólica y no constituye una real seguridad para los accionistas ni para los terceros, cuyo verdadero respaldo, en caso de inconducta de los administradores, reside en los bienes particulares de éstos.

De ahí que la vigilancia de esta garantía no revista la importancia que en principio podría adjudicársele, salvo en aquellos supuestos en que el valor económico de la fianza fuera proporcionado a la magnitud de las responsabilidades garantidas.

INFORME ANUAL A LA ASAMBLEA

El informe del síndico sobre la situación económico-financiera de la sociedad fiscalizada, extensivo a la memoria y balance del ejercicio social, está contemplado por el inciso 5º del art. 294. Dicho informe será presentado a la asamblea ordinaria y deberá contener dictamen sobre la “memoria, inventario, balance y estado de resultados”, vale decir, la opinión fundada del síndico sobre tales elementos de juicio para los accionistas.

Indudablemente, ésta es una de las obligaciones de la sindicatura que debe ser ejercida con mayor atención y cuidado, no escatimando las observaciones que tales documentos le merezcan. De tal manera, se materializará en los hechos la función fiscalizadora que le compete, en resguardo de los intereses de la masa de accionistas. Esas observaciones deberán ser tratadas en la asamblea ordinaria, resolviéndose por su aceptación, rechazo, investigación o pedido de aclaraciones.

Cabe recordar que el informe a que nos referimos *debe encontrarse a disposición de los accionistas*, junto con la memoria del directorio y los estados contables del ejercicio, “*con no menos de quince días de anticipación*” a la asamblea ordinaria (art. 67 de ley 19550).

^{XXVI} Estas razones no son valederas en caso de asamblea unánime (art. 237 3º parte). Por tanto, en tal supuesto será necesario acreditar la citación al síndico.

A tal efecto, *en la sede social deben hallarse copias de tales documentos*, que serán entregadas a los accionistas bajo recibo o constancia escrita.

La disposición del mencionado inciso 5º, es aplicable a las sociedades por acciones que no prescindan de la sindicatura y a las sociedades de responsabilidad limitada que tengan sindicatura por disposición contractual o por imposición legal, según lo establece el art. 158 2º párrafo.

Este informe representa una opinión desinteresada e imparcial de la gestión empresaria, con la emisión de un dictamen o juicio técnico sobre los estados contables y memoria presentada por los administradores, el que juntamente con el dictamen del auditor externo constituye el respaldo técnico imprescindible para la credibilidad y comprensión de la documentación por parte de los socios y terceros intervinientes, personas éstas que muchas veces carecen de la idoneidad necesaria para abarcar todos los aspectos vinculados con la marcha de la empresa, por lo que respaldan sus decisiones en torno a estos temas en el contenido del informe de la sindicatura.

En alguna oportunidad tales informes resultan escuetos e imprecisos, atentando el objetivo principal de la fiscalización societaria que es brindar, a socios y terceros, la seguridad y garantías mínimas que se han efectuado el debido control de auditoria y legalidad previsto en la ley.

Retomando al art. 294 inc. 5º de la ley 19550 ampliaremos los conceptos mencionados:

- a) Que el informe sea **escrito** deja en claro que no puede consistir en expresiones verbales ante el órgano de gobierno, sino que se trata de un documento de exhibición pública (socios y terceros legítimamente interesados). La imposición que sea **fundado** indica que el informe de la sindicatura sea el resultado de una tarea de fiscalización preventiva, concomitante y posterior a los hechos, culminando con una exposición técnica acorde a la realidad empresaria y que de cumplimiento con la finalidad societaria y comunitaria de la fiscalización.
- b) Que debe informar sobre la **situación económica y financiera** de la sociedad, lo cual consiste en una descripción objetiva de los aspectos económicos y financieros más relevantes de la operatoria de la sociedad.

Situación económica: el objetivo de la sociedad es la obtención de ganancias con un margen, que alcance las expectativas de los socios en función de la rentabilidad del capital invertido y permita retribuir en forma adecuada con la labor de los integrantes de los órganos sociales. Implica verificar la relación entre inversión realizada, ya sean fondos propios o de terceros, y el beneficio obtenido por la actividad económica organizada de la sociedad, por lo que

resulta necesario utilizar ratios o relaciones contables que reflejen la rentabilidad como: ganancia/capital propio, ganancia/capital de terceros, ganancia/activo fijo, ganancia/activo circulante, ganancia/capital corriente, ganancia/costos globales, ganancias/costos técnicos.

Estas relaciones requieren conocimientos contables adecuados y deben ser complementados con otras informaciones surgidas de las tareas de auditoria realizadas por la sindicatura.

Situación financiera: determina la capacidad de la sociedad para hacer frente a sus obligaciones en tiempo y forma. Refleja además la capacidad del ente de generar fondos para hacer frente a los compromisos asumidos. Se expone también desde un *punto de vista estático* (Activo vs Pasivo) que se manifiesta en el Estado de Situación Patrimonial donde muestra las variaciones del activo y del pasivo corrientes; y un *punto de vista dinámico* (generación y aplicación de fondos) que se expresa en los Estados de Variación, mostrando las variaciones en los fondos (ej: Estado de Variación en el Capital Corriente, Estado de Flujo de Efectivo, Etc.).

Se sustenta en la determinación de ratios que comparan los activos según el grado de liquidez con los pasivos corrientes y no corrientes, determinando relaciones como: índice de solvencia (Activo/Pasivo), índice de liquidez (Activo corriente/Pasivo corriente), Etc.

- c) Por último el informe debe contener un **dictamen** sobre la memoria y los estados contables, aclarando que los mismos son presentados por el órgano de administración; el de fiscalización los controla y emite opinión; el de gobierno los considera y aprueba o no, pudiendo eventualmente, introducir modificaciones en los estados contables y sugerir cambios en la memoria.

La emisión de dictamen implica opinar técnicamente sobre los estados contables y la memoria. Con respecto a los primeros, debe pronunciarse sobre la razonabilidad de su contenido y haber aplicado las normas de auditoria vigentes. En este sentido, la posición de la doctrina contable y las normas técnicas admiten que el contador auditor externo puede ser el síndico de la sociedad al no existir incompatibilidad alguna^{xxvii}.

En la memoria debe opinarse sobre la veracidad de la misma y si cumple con lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de Sociedades Comerciales.

^{xxvii} Ver Apéndice, Resolución Técnica n° 15 "Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario".

El órgano de fiscalización no debe opinar sobre proyecciones futuras de la situación económica y financiera, ni sobre estados proyectados, dado que su responsabilidad es exclusiva del órgano de administración.

Tampoco es función recomendar a los socios la aprobación de la memoria y de los estados contables, debiendo limitarse a expresar una opinión técnica sobre ellos.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

A pedido de accionistas que representen, como mínimo, *un dos por ciento del capital*, el síndico deberá suministrarles “información sobre las materias que son de su competencia” (inciso 6º art. 294).

Dicha información, aclara el texto legal, deberá ser suministrada en cualquier momento en que los accionistas lo requieran, dentro de plazos prudenciales, adecuados a la investigación o verificación necesaria para informar.

Los administradores, a su vez, harán todo lo necesario para posibilitar a la sindicatura el cumplimiento de esta obligación, proporcionando los datos que el órgano fiscalizador requiera a tal fin.

CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS. ORDEN DEL DIA

El inciso 7º le confiere la facultad de convocar a asamblea extraordinaria “cuando lo juzgue necesario” y a la ordinaria o asambleas especiales “cuando omitiere hacerlo el directorio”.

Reiterase así la norma del inciso 2º del art. 340 del Código de Comercio, pero agregándose la mención a las “asambleas especiales”. Se trata de las contempladas por el art. 250 de la ley, es decir, las asambleas que adopten resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, cuando en la sociedad haya emitidas acciones de varias clases.

Desde luego, cuando el directorio omitiere convocar en tiempo y forma la asamblea ordinaria –o las especiales precitadas- será obligación del síndico, en primer lugar, intimarle a efectuar la convocatoria, y recién ante la negativa o pasividad del directorio, proceder al llamado de los accionistas para constituirse en asamblea. A ese fin, la intimación contendrá un plazo para la realización del requerimiento aludido.

A la facultad antedicha, que como dijimos no constituye innovación con respecto al texto antecedente, el inciso 8º le adiciona otra complementaria, no prevista por el Código de Comercio: la de “hacer precedentes”. En las asambleas convocadas

por el propio síndico, por el directorio, éste deberá atender los pedidos del síndico en tal sentido, incluyendo los puntos requeridos.

CONTROL DE LEGALIDAD

El inciso 9º del art. 294 ratifica el inciso 8º del art. 340 del Código de Comercio, al encomendar al órgano fiscalizador la vigilancia del cumplimiento de las leyes y estatutos por los órganos sociales (en aquél decía “el directorio”). Además, velará por el cumplimiento de las decisiones de la asamblea general y reglamentos sociales, si los hubiere.

Por supuesto, en caso de infracciones o incumplimiento, el síndico deberá: a) informar debidamente a los accionistas; b) recabar del directorio la corrección o reparación pertinente; c) en caso de no obtenerla, poner los hechos en conocimiento de los órganos administrativos o jurisdiccionales que fueren competentes, a efectos de que adopten las medidas destinadas a la restitución del orden jurídico en el seno de la sociedad.

LIQUIDACION SOCIAL

La fiscalización de las operaciones de liquidación de la sociedad es otra de las funciones encomendadas a la sindicatura por el art. 294, en su inciso 10º, reiterando el inciso 6º del art. 340 del Código de Comercio, que empleaba el término “vigilar”, sustituido ahora por “fiscalizar”.

INVESTIGACIONES

Termina el art. 294 con el prolongado inciso 11º, que concreta en detalle una de las formas específicas del ejercicio de la fiscalización. Atribuye al síndico la facultad de investigar las denuncias que le formulen por escrito los accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

Tales denuncias, una vez investigadas, serán sometidas por el síndico al directorio, con el objeto de que éste adopte las medidas consiguientes. El texto legal termina facultando al órgano fiscalizador para convocar de inmediato a asamblea, cuando juzgue que el directorio no ha dado a la denuncia efectuada el tratamiento que su importancia o gravedad mereciera, o bien cuando conceptúe “necesario actuar con

urgencia". La asamblea de tal modo convocada deberá resolver sobre los hechos denunciados.

FISCALIZACION DE EJERCICIOS ANTERIORES A SU DESIGNACION

La reforma puso punto final a una cuestión discutible, al extender (artículo 295 ley 19550) los derechos de información e investigación de la sindicatura a los "ejercicios económicos anteriores a su elección".

Con esta norma, la fiscalización no encontrará vallas por limitación de sus funciones en el tiempo. Se dificulta así la posibilidad de una reticencia capciosa por parte del directorio y a la vez, de una excusa que podrá utilizar el síndico para limitar el cumplimiento de sus funciones al ejercicio en que ha sido electo. El beneficio es para los accionistas, cuyo derecho de información e investigación queda protegido retroactivamente.

Este derecho deber ser entendido como una obligación correlativa, ante el pedido de información (inciso 6º) o de investigación (inciso 11º) previsto por el art. 294. Por consiguiente, la sindicatura no puede excusarse de extender la investigación a ejercicios precedentes a su designación.

V. RESPONSABILIDAD

El artículo 296 de la ley hace ilimitada y solidariamente responsables a los síndicos por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, los estatutos y el reglamento de la sociedad que fiscalizan. Agrega que dicha responsabilidad "se hará efectiva por decisión de la asamblea", cuya resolución, si es declarativa de responsabilidad, "importa la remoción del síndico".

La norma precedente concuerda con la del art. 234 de la ley, en su inciso 3º: que incluye entre los puntos del temario básico de la asamblea ordinaria, la consideración de las responsabilidades de los directores y síndicos y, en su caso, la remoción de los mismos.

Va más allá todavía el artículo 297 de la ley, al responsabilizar a los síndicos, *solidariamente con los directores*, por lo hechos u omisiones de estos últimos, "cuando el daño no se hubiera producido si hubiera actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo".

Completa el cuadro del sistema de responsabilidad de los síndicos el art. 298, que hace aplicables a estos funcionarios las disposiciones de los artículos 271 a 279 inclusive de la ley 19550, referentes a la responsabilidad de los directores, sus

incompatibilidades para contratar con la sociedad que administran, los supuestos de intereses en colisión y, finalmente, la acción judicial para hacer efectiva la responsabilidad civil.

CAPITULO III

LA FISCALIZACION EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS

FISCALIZACION EXTERNA

I. FISCALIZACION EXTERNA, ESTATAL O ADMINISTRATIVA

Debemos entender por *Fiscalización Externa* a las funciones de control que ejercen determinados organismos u organizaciones sobre las sociedades comprendidas bajo su tutela al momento de su constitución, funcionamiento, disolución, liquidación, modificación del contrato constitutivo, variaciones de capital social, etc.

La fiscalización externa se encuentra normada en el título 9º (De la Fiscalización Estatal) de la Sección V (De la Sociedad Anónima) del Capítulo II (De las Sociedades en Particular) de la Ley 19550.

Clases:

Fiscalización Estatal Permanente

ARTICULO 299. — *Las asociaciones anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:*

1º) *Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;*

2º) *Tengan capital social superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000.-)^{xxviii}, monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.*

3º) *Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI;*

4º) *Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;*

5º) *Exploten concesiones o servicios públicos;*

6º) *Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.*

Fiscalización Estatal Limitada

ARTICULO 300. — *La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53^{xxix} y 167^{xxx}.*

Excepcionalmente esta fiscalización limitada puede ampliarse a funciones de vigilancia, según el art. 301, en los siguientes casos:

- Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento (10%) del capital suscrito o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación.

^{xxviii} Monto actualizado por Disposición 06/2006, de la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

^{xxix} Ley 19550, Art. 53, "Aprobación de valuación de aportes en especie".

^{xxx} Ley 19500, Art. 167, "Verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del contrato constitutivo".

- Cuando lo considere necesario según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Fiscalización Especial

A pesar de la fiscalización estatal puede existir otro tipo de fiscalización, y es la establecida por leyes especiales; tal lo expresa el art. 304 de la ley de Sociedades Comerciales.

II. ORGANISMOS DE CONTRALOR

La fiscalización administrativa en nuestro país está principalmente a cargo de los siguientes organismos: la Inspección General de Justicia, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, Etc.

La **Inspección General de Justicia** tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

En ejercicio de sus funciones registrales, la inspección general de justicia: A) Organiza y lleva el Registro público de comercio; B) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de Comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial; C) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de esta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores; D) Lleva el Registro Nacional de sociedades por acciones; E) Lleva el Registro Nacional de sociedades extranjeras; F) Lleva los registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.^{xxxI}

El **Banco Central de la República Argentina** tiene a su cargo la fiscalización de los bancos, de las bolsas, y de las sociedades anónimas que recurren a la suscripción pública y cotizan sus acciones en bolsa.

^{xxxI} Ley 22315/80.

La **Superintendencia de Seguros** tiene 3 funciones:

- ✓ Otorgada la personería jurídica, la empresa de seguros no puede funcionar como tal sin previa autorización e inscripción en la Superintendencia, que puede no concederlas, y para lo cual analizará el cumplimiento de los requisitos legales, planes, pólizas, tarifas, etc.
- ✓ Durante el funcionamiento de la sociedad controla la marcha financiera de la empresa, formación de reservas según diversos ramos de seguros explotados, caducidad de las pólizas, redacción y aprobación de éstas, fijación de tarifas, comisiones pagadas a los intermediarios, confección de los balances y su veracidad, inversión de las reservas, convocación de asambleas de accionistas, etc.: es decir, una amplia fiscalización no sólo del funcionamiento de los órganos sociales, sino también de la gestión económico-financiera de la empresa, para asegurar su solidez y la seriedad de sus contratos.
- ✓ La liquidación de la empresa de seguros también está sujeta a su vigilancia, que cuando es judicial se ejerce con la intervención del agente fiscal, para recabar las medidas pertinentes.

La **Comisión Nacional de Valores** tiene a su cargo el control de las sociedades por acciones que hagan oferta pública de sus títulos valores, siendo competencia exclusiva y excluyente de este organismo:

- ✓ Prestar conformidad administrativa con relación a las reformas estatutarias;
- ✓ Fiscalizar toda variación de capital, así como la disolución y la liquidación de las sociedades;
- ✓ Fiscalizar permanentemente el funcionamiento de las sociedades.^{xxxii}

III. FACULTADES DEL ORGANO DE CONTRALOR

Facultades sancionatorias (art. 302 ley 19550)

La autoridad de contralor en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

- Apercibimiento;
- Apercibimiento con publicación;
- Multas a la sociedad, sus directores y síndicos. Se faculta al Poder Ejecutivo de la Nación para que, por intermedio del Ministerio de Justicia,

^{xxxii} Ley 22169/80.

actualice semestralmente los montos de las multas. Estas se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital social. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.

De acuerdo a lo establecido por el art. 205 de la ley de Sociedades, cuando los directores y síndicos tuvieran conocimiento de la exigencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 299 de la misma ley, que determina la aplicación de la fiscalización permanente y no lo comunicaran la autoridad de control serán juzgados responsables en forma solidaria e ilimitada y además, pasibles de una multa.

Facultad de solicitar determinadas medidas judiciales (art. 303 ley 19550)

La autoridad de contralor puede solicitar al juez de domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

- La suspensión de las resoluciones de sus órganos, si las mismas fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento.
- La intervención de su administración en los casos del inciso anterior, cuando la sociedad haga oferta pública de acciones o debentures o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público, con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- Disolución y liquidación en los siguientes casos:
 - a) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
 - b) Por consecución del objeto o por imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
 - c) Por pérdida del capital.
 - d) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios por el término de tres meses.
 - e) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones.
 - f) Por expiración del término por el cual se constituyen.

IV. ORGANISMO DE CONTRALOR EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

Se denomina ***Dirección de Inspección de Personas Jurídicas*** y es un Organismo dependiente de la Secretaría de Justicia de la Provincia de Córdoba. Su organización y funciones están descriptas en la Ley Provincial 8652/98.

Su misión es garantizar los derechos individuales, atribuir mayor seguridad jurídica, ejercer una adecuada tutela de la fé pública comprometida en ciertas

actividades empresarias y velar por el correcto cumplimiento de los objetivos de bien común.

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas tiene a su cargo las funciones atribuidas al Registro Público de Comercio de acuerdo a lo establecido por el Código de Comercio. También tiene a su cargo la fiscalización de las sociedades por acciones; de las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en la Provincia de Córdoba, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, constituyan sociedades o adquieran participación en sociedades en el país; de las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro; de los fondos comunes de inversión y de las asociaciones civiles y fundaciones. En todos los casos a fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.

Funciones Registrales:

En el ejercicio de sus funciones registrales la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:

- a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio, siendo responsable únicamente de la exactitud y legalidad de sus asientos.
- b) Inscribe en la matrícula a comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que correspondieren según la legislación comercial.
- c) Inscribe los contratos de sociedades comerciales, sus modificaciones, disoluciones y liquidaciones. Para el caso de las sociedades cuyo control sea judicial, tomará razón de lo ordenado por el juez de comercio.
- d) Inscribe los contratos de colaboración empresaria.
- e) Lleva el Registro Provincial de Sociedades Por Acciones.
- f) Lleva el Registro Provincial de Sociedades Extranjeras.
- g) Lleva el Registro Provincial de Asociaciones Civiles y Fundaciones.
- h) Lleva el Registro Provincial de Libros Sociales y de Comercio.
- i) Lleva el Registro Provincial de Fondos Comunes de Inversión.

Funciones de Fiscalización:

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas tiene a su cargo, en forma exclusiva, respecto de las sociedades por acciones, las funciones que sobre control de legalidad la legislación atribuye al juez de registro o secretario o tribunales de comercio.

Para el ejercicio de la función fiscalizadora tiene, a más de las previstas para cada uno de los sujetos en particular, las siguientes facultades:

- a) Requerir de todo organismo público o privado los informes que crea necesarios.
- b) Requerir de todas las personas jurídicas, sometidas a su control, sus autoridades, responsables, personal y terceros, los informes y documentos que crea convenientes.
- c) Realizar investigaciones, auditorias e inspecciones sobre las mismas, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos. Esta facultad se extenderá a los entes excluidos de su fiscalización o sujetos a control de otros organismos del Estado, conforme a las leyes específicas, cuando resulte necesario para el cumplimiento de su misión.
- d) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
- e) Asistir y fiscalizar las asambleas de todas las personas jurídicas sujetas a su contralor.
- f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales administrativas o policiales, cuando los hechos que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa ante el Ministerio Público Fiscal el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.
- g) Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sujetas a control a cuyo efecto podrá:
 - 1) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
 - 2) Solicitar el allanamiento y clausura de locales.
 - 3) Pedir el secuestro de libros y documentación social.

h) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la Ley, al Estatuto o a los Reglamentos.

Funciones Administrativas:

En cumplimiento de sus funciones administrativas la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, tiene a su cargo:

a) Asesorar a los organismos del estado provincial en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones.

b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos gubernamentales o no gubernamentales especializados.

c) Dictar los reglamentos que estime adecuados. Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Asuntos Institucionales y Desarrollo Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades.

d) Responder directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

e) Coordinar con los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales que realicen funciones afines la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia.

f) Requerir la presentación de informes o dictámenes expedidos por profesionales habilitados y visados por los colegios o consejos profesionales, cuando así lo exijan las leyes vigentes o lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

g) Organizar procedimientos técnicos adecuados para procesar la documentación que ingresa y emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

Sanciones

La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas aplicará sanciones a las entidades sujetas a su contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, o suministrare datos falsos o que de cualquier manera infrinja las

obligaciones que les impone la ley, el estatuto o el reglamento, o dificultare o impidiere por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones.

Las sanciones aplicables serán las siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor.
- c) Las entidades sujetas al contralor, a directivos, síndicos o administradores de las mismas y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información obligatoria o especialmente requerida o suministre datos falsos o que de cualquier manera infrinja las obligaciones que les impone la Ley, el Estatuto o el Reglamento o dificultare o impidiera por cualquier medio el cumplimiento de sus funciones, salvo lo dispuesto por la Ley de Sociedades Comerciales respecto a sociedades por acciones, las multas que a tal efecto fije anualmente la Ley Impositiva.

El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, por la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad de conformidad con la reglamentación de esta Ley. Cuando se tratare de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá tomar a su cargo el pago.

La resolución que disponga la aplicación de una sanción tendrá fuerza ejecutiva y su cobro se accionará por vía ejecutiva de acuerdo con lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, por intermedio del cuerpo de abogados pertenecientes al Departamento Jurídico de la Repartición, quienes deberán acreditar personería mediante resolución dictada al efecto, delegándoles las facultades para ejecutar la sanción. Los recursos que se interpongan contra estas resoluciones, serán concedidos, en su caso, al sólo efecto devolutivo.

El producido de las multas ingresarán a una cuenta especial, cuyo titular será la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, para proveer a los gastos de mobiliario, útiles de escritorio, pagos de viáticos y gastos de traslado de personal, y otros que el funcionamiento de la Repartición requiera, debiendo rendir cuenta de los mismos de conformidad con la Ley de Contabilidad de la Provincia.

CONCLUSION

El firme proceso de disociación entre titularidad del capital accionario y de la función administradora, característico de las actuales tendencias empresarias, han otorgado al órgano fiscalizador un papel de trascendencia en la sociedad anónima.

El enorme aparato de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función, por un lado; el acrecentamiento de las tareas específicas del cargo, por otro; y el cúmulo de responsabilidades –por acción u omisión- que la ley le adjudica, debe llamar la atención de los profesionales idóneos para desempeñar el cargo sobre la gravedad del compromiso asumido al aceptarlo y las eventuales consecuencias patrimoniales que puede acarrear no sólo su propia negligencia o incumplimiento, sino el de los directores, con quienes compartirán dichas consecuencias, aún tratándose de actos u omisiones ajenas.

Por ello es importante el efectivo ejercicio de los deberes y atribuciones de la sindicatura y, en general, de los órganos fiscalizadores, cuidando de dejar constancia fehaciente del cumplimiento integral de la función de vigilancia en todos los supuestos legales, como único medio de salvar o deslindar responsabilidades propias o concurrentes con el órgano administrador.

BIBLIOGRAFIA BASICA

- **Ley nº 19550** “Ley de Sociedades Comerciales” y modif. (T.O. 1984).
- **“Manual de Sociedades Anónimas –constitución y funcionamiento–”,** Fernando H. Mascheroni - Edit. Cangallo (1980).
- **“Manual de Sociedades Anónimas”,** Isaac Halperin – Ediciones Depalma (1971).
- **“El Síndico de la Sociedad Anónima”,** Miguel Angel Rodriguez – Edit. Cangallo (1971).
- **“Manual de Sociedades Comerciales”,** Alberto Victor Verón – Ed. Errepar (1998).
- **“Tratado de los conflictos societarios”,** Alberto Victor Verón – Ed. La Ley (2006).
- **“Sociedades Anónimas”,** Isaac Halperin, Julio Otaegui – Ed. Depalma (1998).
- **Resolución Técnica nº 15** (F.A.C.P.C.E. 1998).

RESUMEN

La función de fiscalización encuentra finalidad en ejercer un control directo o indirecto sobre la administración y eventualmente sobre su gestión, a través de órganos específicos o por medio de los socios.

La ley de Sociedades Comerciales enuncia dos formas de fiscalización:

- Privada:
 - Control individual de los socios (art. 55)
 - Orgánicas: Consejo de Vigilancia (art. 280 a 283) y Sindicatura (art. 284 a 298).
- Estatal: (art. 299 a 307)
 - Permanente
 - Limitada
 - Especial

El art. 55 de la ley 19550 establece el principio de control societario por los socios, el cual enuncia que los mismos pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes. El derecho de fiscalización individual de los socios cesa cuando, por imperio de la ley o por contrato social, esa función es asignada a la sindicatura o al consejo de vigilancia.

El consejo de vigilancia es un órgano de control más que la ley prevé para ser adoptado junto a la sindicatura o en reemplazo de ésta. A diferencia de la sindicatura, éste órgano agrega a sus funciones la de control de gestión. Estará integrado por 3 a 15 accionistas designados por la asamblea, reelegibles y libremente revocables. No necesariamente deben ser profesionales.

La sindicatura es un órgano singular o colegiado, éste último compuesto por tres o más síndicos. Este órgano no se encuentra bajo las órdenes de otros y asume su propia representación frente a las obligaciones inherentes al cargo; su función es permanente, personal e indelegable; el cargo es temporario, no pueden durar más de 3 ejercicios. La función de la sindicatura implica la realización de controles de legalidad y contables, no abarca controles de gestión. Sus integrantes deben ser abogados o contadores públicos.

La Fiscalización Externa está dada por las funciones de control que ejercen determinados organismos u organizaciones sobre las sociedades comprendidas bajo su tutela al momento de su constitución, funcionamiento, disolución, liquidación, modificación del contrato constitutivo, variaciones de capital social, etc.

APENDICE

RESOLUCION TECNICA N° 15

**FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONOMICAS (FACPCE)
CENTRO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNICOS**

**RESOLUCION TECNICA N° 15
NORMAS SOBRE LA ACTUACION DEL CONTADOR PÚBLICO COMO
SINDICO SOCIETARIO
(Parte Pertinente)**

I. INTRODUCCIÓN

A. PROPÓSITO DE ESTA RESOLUCIÓN TÉCNICA

La Ley de Sociedades Comerciales establece determinados deberes y atribuciones que debe cumplimentar el síndico societario. Dentro de ese marco, el síndico debe realizar periódicamente una serie de controles que son exclusivamente de legalidad y contables. Vale decir, que no forma parte de la función del síndico realizar un control de la gestión de los directores, y por ende, evaluar los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocio que éstos tomen.

Respecto del cumplimiento de las tareas de índole contable, desde el punto de vista de la profesión de contador público se ha venido interpretando y sosteniendo que el síndico debe actuar sobre la base de las normas de auditoría emitidas por los organismos profesionales. Sin embargo, en muchos casos quienes se desempeñan como síndicos societarios no aplican criterios y procedimientos uniformes respecto de los controles que realizan, tanto de legalidad como contables, y/o de su alcance, situación que podría incrementar injustificadamente su responsabilidad, así como también afectar la confiabilidad que los terceros depositan en su actuación.

Por otra parte, existe consenso respecto de que el ejercicio de la sindicatura societaria es "ejercicio profesional", y en ese sentido se han expedido formalmente los organismos profesionales. Esto implica que la cumplimentación de los preceptos legales que rigen la función del síndico societario deberá ser juzgada a la luz de los parámetros que hacen a la condición de profesionalidad: aplicación de normas técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio y actuación ética. Por tal motivo, resulta necesario fijar un marco profesional a dicha labor, que complemente a la ley y permita cumplir con los objetivos antes mencionados.

En consecuencia, con el objetivo mencionado, las normas incluidas en esta resolución técnica, aplicables al desarrollo de la actividad de síndico societario por parte de un contador público, abarcan tanto aquéllas que se refieren a los controles contables en general y, en particular, a la auditoría de los estados contables, como las que se refieren a los controles de legalidad que se desprenden de la ley.

B. ANTECEDENTES

Para la preparación de esta resolución técnica se utilizaron los siguientes antecedentes profesionales:

1. Informes elaborados por el Instituto Técnico de Contadores Públicos, dependiente de la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas:
 - a. Informe N° 6 - "Actuación y responsabilidad del Contador Público en la sindicatura privada de Sociedades Comerciales en el marco del Decreto Ley N° 19.550/72"- (octubre 1974).
 - b. Informe N° 22 - "El informe del síndico"- (diciembre 1981).
2. Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - "Normas de Auditoría"- (Septiembre de 1985).

3. Conclusiones del seminario sobre "La Actuación Profesional y el Régimen Penal Tributario y Previsional", organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (28, 29 y 30 de junio de 1990).
4. Informe sobre "Ley Penal Tributaria y Previsional" de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (Agosto 1990).
5. Informe N° 21 de la Comisión de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal - "El Contador Público independiente y la comunidad de negocios"- (abril 1993).
6. Respuesta a una consulta - "Síndico y auditor externo. Fundamentos de la compatibilidad de Funciones" -, publicado en Universo Económico, Año 3 N° 16 - marzo 1994 - Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.
 1. Conclusiones de las "Jornadas sobre aspectos de procedimiento impositivo y previsional y la Ley Penal Tributaria", organizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (27, 28 y 29 de marzo de 1995)
8. Memorando de la Secretaría Técnica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas N° A-27 sobre "Modelos de Informes del Auditor y Síndico" (25 de abril de 1995).
9. Informe N° 26 de la Comisión de Estudios de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal sobre "Informes y Certificaciones" (julio 1996).
10. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados "Oroquieta Luis María y otros contra Apelejo Juan Martín y otros", sobre la responsabilidad societaria de los síndicos societarios (16 de diciembre de 1996).

II. RESPONSABILIDAD DE LA SINDICATURA

A. CRITERIO GENERAL

1. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento.
2. Como regla general, el síndico titular debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley a partir del momento en que acepta expresamente la designación aprobada por la Asamblea de Accionistas y hasta la finalización de su mandato.
3. Las obligaciones del síndico suplente nacen a partir del momento en que, habiéndose producido la vacancia temporal o definitiva del síndico titular, acepta reemplazarlo, y finalizan cuando el síndico titular se reincorpora a su cargo o cuando vencido el mandato general la Asamblea de Accionistas designa nuevos síndicos.
4. El síndico deberá comunicar formalmente su aceptación del cargo al Directorio de la Sociedad. En el caso de sindicatura colegiada dicha comunicación deberá ser documentada en un acta de la Comisión Fiscalizadora.

En oportunidad de aceptar el cargo, el síndico deberá constituir un domicilio en el cual serán validas las comunicaciones, siendo recomendable hacerlo en su domicilio profesional o particular y evitar hacerlo en la sede social de la sociedad.

En el Anexo VII se incluye un modelo de carta de aceptación.

5. En cada oportunidad que el síndico deba emitir un informe sobre estados contables anuales y de períodos intermedios de la Sociedad, deberá requerir una confirmación escrita de la Dirección de la Sociedad ("Carta de la Dirección") respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno de la Sociedad.

La carta de la Dirección debe cubrir los siguientes requisitos:

- 5.1. Ser emitida en papel membrete de la Sociedad o identificarlo de manera indudable;
- 5.2. Estar dirigida al síndico;
- 5.3. Referirse a hechos que afecten a los estados contables a los que corresponde, incluyendo los ocurridos hasta la fecha del informe del síndico;
- 5.4. Tener la misma fecha que el informe del síndico;

5.5. Ser suscripta por quien también firmará los estados contables.

En el Anexo IX se incluye un modelo de carta de la Dirección.

B. INDELEGABILIDAD DEL CARGO

De acuerdo con el art. 293 de la Ley de Sociedades Comerciales, el cargo de síndico es personal e indelegable. Obviamente, debido a las características de cada Sociedad, el desarrollo de algunas tareas de sindicatura puede requerir la delegación en colaboradores y su posterior supervisión y control, debiendo el síndico asumir finalmente la responsabilidad total por la tarea realizada.

C. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Conforme al artículo 297 de la Ley de Sociedades Comerciales, los síndicos "también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias". Para que exista en la práctica la responsabilidad solidaria, debe darse el caso que simultáneamente el Directorio se haya apartado de las normas mencionadas y el síndico no haya ejercido los controles de legalidad y contables que se desprenden de la ley.

III. NORMAS GENERALES

A. CONDICIONES BÁSICAS PARA EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA

1. El síndico debe ser independiente de la Sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las normas de auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la Ley de Sociedades Comerciales. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una carta de indemnidad que le otorgue protección: 1) en el caso que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico, y 2) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros. En el Anexo VIII se incluye un modelo de carta de indemnidad.
2. El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 286 de la Ley de Sociedades Comerciales.
3. Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que éstos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N°7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo.

B. NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SINDICATURA

1. La función de sindicatura implica básicamente la realización de controles de legalidad y controles contables.
2. La tarea de control de legalidad consiste en una actividad de vigilancia del cumplimiento por parte del Directorio de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan dentro de ese marco jurídico, lo que equivale a afirmar que el control de legalidad se relaciona, básicamente, con las reglas de funcionamiento dispuestas por la Ley de Sociedades Comerciales y con las normas que resulten de aplicación, en las circunstancias, a la actividad decisional asumida por el Directorio en las reuniones que el síndico -debidamente convocado- estuviera presente.

En consecuencia, el síndico deberá examinar que las decisiones tomadas por el Directorio cumplieren las normas que son esencialmente inherentes a las mismas; que dichas decisiones se adopten de acuerdo con las mayorías que requiere el estatuto o los reglamentos de la Sociedad; que se transcriban en el respectivo libro de actas; que se contabilicen adecuadamente sus efectos en los libros de contabilidad y que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios pertinentes.

Cuando no se den las condiciones señaladas en los dos párrafos precedentes, deberá informarlo a los directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas. El síndico no tiene facultad alguna para aprobar o desaprobar las decisiones del Directorio, ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización. Dejará constancia en actas de sus puntos de vista sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea.

3. El síndico no debe controlar la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones -lo que constituye un control sobre la gestión-, sino que debe efectuar un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo con la ley y los estatutos, lo que configura el control de legalidad antes mencionado, con independencia del acto u operación en sí mismos.

La responsabilidad del síndico en lo relativo a su tarea de control formal de legalidad, no se extiende a los casos de desfalcos u otras irregularidades cometidas en base a falsificaciones, adulteraciones o documentación apócrifa, excepto que la documentación adulterada, que fuera objeto de revisión por el síndico, presentara rasgos flagrantes e inequívocos de invalidez, fácil e indudablemente perceptibles.

4. El síndico, para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control), debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados, el aumento o reducción del capital social, etc.), las características de la Sociedad, la estructura y sistema de control interno de la Sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.
5. El síndico, a través del desarrollo de su tarea, debe obtener elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en sus informes.

La enunciación sumaria de procedimientos específicos de auditoría incluida en el artículo 294, inciso 2, de la Ley de Sociedades Comerciales, debe interpretarse, por tal razón, como meramente ejemplificativa y, por lo tanto, la aplicación de tales procedimientos debe ser definida en función de los criterios mencionados en el punto 4 anterior. Su tarea, en definitiva, debe ser planificada en función de tales procedimientos y de las obligaciones que la ley y el Estatuto imponen a la sindicatura.

Asimismo, el síndico aplicará los procedimientos de auditoría sobre bases selectivas, determinadas según su criterio exclusivamente o apoyándose con el uso de métodos estadísticos y, orientará su trabajo en función de la significatividad que los datos o hechos puedan tener.

6. El síndico debe conservar, por un plazo adecuado a la naturaleza de cada circunstancia, los papeles de trabajo que constituyen la prueba del desarrollo de su tarea.

Los papeles de trabajo deben contener:

- 6.1. La descripción de la tarea realizada.
- 6.2. Los datos y antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea, ya se trate de aquellos que el síndico hubiere preparado o de los que hubiere recibido de terceros.
- 6.3. Las conclusiones particulares y generales.
7. El síndico debe realizar su tarea dentro del principio de economía aplicable a todo control. O sea, para que su labor sea económicamente útil debe culminar en un lapso y a un costo razonable. Esas limitaciones de tiempo y de costo deben ser evaluadas por el síndico a fin de determinar si no representan un inconveniente para la realización adecuada de la tarea.
8. El síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a los fines de emitir el informe correspondiente sobre los estados contables de la Sociedad, basarse en la tarea de auditoría/revisión limitada realizada por el auditor externo, esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso, los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

8.1. Verificar la planificación de la auditoría y la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a aplicarse.

8.2. Verificar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo y los resultados de la tarea efectuada por el auditor externo.

8.3. En el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, deberá realizarlos complementariamente.

9. De acuerdo con el art. 292 de la Ley de Sociedades Comerciales la función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto lo será por la Asamblea.

Cuando el síndico desempeñe simultáneamente la función de auditor externo, podrá distinguirse la remuneración que percibe por cada función mantenerse sin desglosar. En este último caso, será aconsejable una nota del síndico dirigida a la Sociedad indicando que los honorarios por el desempeño de sus funciones específicas de síndico, que son remuneradas, están incluidos en los correspondientes a su rol de auditor.

En el caso de una sindicatura colegiada, las tareas relacionadas con los controles de legalidad y contables, indicadas anteriormente en los puntos 2 y 4, respectivamente, deberán ser consideradas en actas de la Comisión Fiscalizadora.

C. NORMAS SOBRE INFORMES

1. Los informes deben cumplir con los requisitos o características de la información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe.
2. Los informes deben ser escritos. Si las circunstancias lo aconsejaren pueden ser orales, recomendándose en este caso su ratificación posterior por escrito, ya sea a través de la emisión de un informe o su transcripción en actas de Directorio o Asamblea, según el caso.
3. En su carácter de síndico, éste no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función prevista en la ley y las normas de aplicación contempladas en la presente Resolución.
4. Los informes escritos deben contener:

4.1. La identificación del objeto del examen o revisión.

4.2. La indicación de la tarea realizada.

4.3. La inclusión de párrafos ilustrativos en los informes de auditoría y de revisión limitada de estados contables que indiquen de quién es la responsabilidad de los documentos examinados o revisados, el objetivo de una auditoría o revisión limitada y el alcance de la función de sindicatura.

4.4. La opinión que ha podido formarse el síndico a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información.

4.5. Los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión.

5. En todos los casos en que el nombre del síndico se encuentre vinculado con los estados contables destinados a ser presentados a terceros, debe quedar en evidencia en todas las páginas que componen dichos estados, la relación que con ellos tiene el citado profesional. En ningún caso el síndico debe incorporar a los estados contables, únicamente, su firma y sello.

Asimismo, cuando en razón de su carácter de síndico, se le requiera la firma de documentación emitida por la Sociedad a ser presentada a distintos organismos de contralor (por ej. Aduana, DGI, etc.) debe dejar claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha documentación. A tal fin, el síndico deberá firmar la documentación a efectos de identificación con un informe en el cual indique el trabajo realizado y su conclusión. Cuando por el tipo de documentación y/o exigencias del organismo de control, se requiera que el síndico únicamente rubrique con su firma la documentación a presentarse a terceros, éste deberá comunicar a la Sociedad su responsabilidad respecto de dicha documentación, básicamente que su firma sólo significa haber efectuado un control de legalidad y no de gestión. Cuando exista sindicatura

colegiada, esta situación deberá dejarse documentada en un acta de la Comisión fiscalizadora previa a la firma de la documentación y remitirse copia de la misma al Presidente del Directorio.

6. Cuando el síndico contador público sea el auditor externo, deberán emitirse informes separados, cumpliendo en cada caso con los requerimientos de la función específica.

IV. NORMAS PARTICULARES

A. CONDICIONES BÁSICAS PARA EL EJERCICIO DE LA SINDICATURA

INDEPENDENCIA

1. A fin de cumplir con las normas de auditoría vigentes, el síndico debe ser independiente de la Sociedad en la cual desempeñe la función de síndico y de los restantes órganos que la componen.

PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

2. No pueden ser síndicos conforme al artículo 286 de la Ley de Sociedades Comerciales, quienes se hallen inhabilitados para ser directores según el art. 264 de la Ley de Sociedades Comerciales, es decir:

2.1. Quienes no pueden ejercer el comercio.

2.2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.

2.3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos, hasta diez años después de cumplida la condena.

2.4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la Sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

3. El síndico no es independiente en los siguientes casos:

3.1. Cuando fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquella o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.

3.2. Cuando fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de la Sociedad o de los entes que estuvieran económicamente vinculados a aquella.

3.3. Cuando fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquella, por montos significativos en relación con el patrimonio de la Sociedad o del suyo propio.

3.4. Cuando tuviera intereses significativos en la Sociedad o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquella, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.

3.5. Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de su tarea.

3.6. Cuando la remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la Sociedad.

4. El síndico no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.
5. El síndico no puede celebrar con la Sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere cuando los mismos no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, salvo previa aprobación del Directorio y de la Asamblea, o cuando pueda llegar a afectar su independencia como órgano de fiscalización.
6. El síndico deberá comunicar al Directorio cuando tuviera un interés contrario al de la Sociedad, y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales.

VINCULACIÓN ECONÓMICA

7. A efectos de cumplir en materia de independencia con las normas de auditoría vigentes, se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquellos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen alguna de las siguientes condiciones:

7.1. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.

7.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.

7.3. Cuando se tratase de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

ALCANCE DE LAS INCOMPATIBILIDADES

8. Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el síndico individual, y en el caso de integrar una Comisión Fiscalizadora para los restantes miembros que la integran, como para todos sus colaboradores en el desarrollo de las tareas de sindicatura.

Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que éstos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo. Podrá variar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar en el cumplimiento de una y otra función pero, básicamente, los objetivos son similares y nada impide que ambas funciones puedan recaer en un mismo contador público.

B. NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA SINDICATURA

1. Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente Resolución, y en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
2. En los Anexos I y II de la presente Resolución se detallan una serie de procedimientos y criterios que tienen por finalidad orientar la labor del síndico contador público para cumplimentar los requerimientos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales. Cada caso particular deberá resolverse por referencia a las normas aquí enunciadas y por aplicación del criterio personal del profesional actuante.

C. NORMAS SOBRE INFORMES

1. Los informes deben emitirse de acuerdo con las normas de la presente resolución, y en lo pertinente, con las normas establecidas en la Resolución Técnica N° 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
2. Los informes, tanto el requerido por el artículo 294, inciso 5, de la Ley de Sociedades Comerciales, referido a la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre de ejercicio, como aquellos que corresponden a revisiones limitadas de estados contables de períodos intermedios, deberán cumplir con las normas sobre informes que respecto a dichos

trabajos prevé la Resolución Técnica N°7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, con las siguientes modalidades:

- 2.1. Mencionar que el examen/revisión de los estados contables se ha efectuado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes, establecidas en la presente Resolución.
 - 2.2. Titular "Informe del Síndico" ó "Informe de la Comisión Fiscalizadora", según se trate de una sindicatura unipersonal o plural, respectivamente.
 - 2.3. Dirigir el informe a los accionistas.
 - 2.4. Afirmar que los documentos examinados/revisados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.
 - 2.5. Aclarar la responsabilidad que asume el síndico societario respecto de los estados contables examinados/revisados.
 - 2.6. Describir sucintamente ciertos aspectos de las normas de auditoría tales como, el carácter selectivo de las pruebas, la necesidad de la planificación de la labor, la adecuada evaluación de las estimaciones efectuadas por la Sociedad, y la circunscripción del examen a la información contable significativa. En el caso de revisiones limitadas, describir brevemente en qué consisten.
 - 2.7. Afirmar que el examen/revisión realizado incluye la verificación de la congruencia de los estados contables con la restante información obtenida a través del control de legalidad de los actos decididos por los órganos de la Sociedad e informados en las reuniones de Directorio y Asamblea.
 - 2.8. Enfatizar que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión y, por lo tanto, el examen/revisión no se extiende a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.
 - 2.9. Afirmar en el párrafo de opinión que la misma se refiere a todos los aspectos significativos de los estados contables.
 - 2.10. En el caso de existir Comisión Fiscalizadora, el informe puede ser firmado por uno de los miembros, en la medida que haya sido aprobada la delegación de la firma en acta de dicha Comisión.
 - 2.11. Cuando fuera requerida por organismos de control la inclusión de una manifestación respecto al cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en el art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, indicar que no tiene observaciones que formular o, de existir algunas, señalarlas.
 - 2.12. No debería aconsejar curso de acción alguno a los accionistas respecto de los estados contables examinados.
 - 2.13. Deberá abstenerse de opinar sobre proyecciones y cualquier otra afirmación sobre hechos futuros incluidos en la Memoria del Directorio, ya que éstos son de responsabilidad exclusiva del Directorio.
3. En los casos en que el síndico no sea el auditor externo, el síndico o la Comisión Fiscalizadora podrán hacer referencia en sus informes a la tarea realizada por el otro profesional. En este caso, el síndico deberá satisfacerse de la tarea del auditor externo que emite el correspondiente informe sobre los estados contables, conforme a lo indicado en el punto III B. 8 de la presente Resolución.
 4. En todos los casos, cuando el auditor externo haya emitido una opinión con salvedades, el síndico deberá recogerlas en su informe, salvo que no participe de tal opinión.
 5. Con el objeto de proporcionar al síndico societario contador público una guía para la confección de los distintos informes de auditoría y de revisión limitada requeridos por la Ley y organismos de control, se incorporan los siguientes modelos:

CASOS	MODELOS DE INFORMES	
	CIERRES DE EJERCICIO	PERIODOS INTERMEDIOS
1. Síndico y Auditor externo son la misma persona.	Anexo III	Anexo V
2. El síndico no es el auditor externo.	Anexo IV	Anexo VI

Los modelos de informes antes detallados no deben ser considerados como de aplicación obligatoria, ya que la opinión de un profesional y la forma de exteriorizarla en su informe son de su propia responsabilidad. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que dichos modelos no contemplan aquellos aspectos que, por requerimientos específicos de los organismos de control, deban incluirse en los informes (por ejemplo, en las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores, la Comisión Fiscalizadora debe explicar en sus informes, en forma clara y precisa, el modo en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que le acuerda la ley y el estatuto de la Sociedad).

ANEXO I

GUÍA DE TAREAS

Los procedimientos y criterios que a continuación se detallan no son taxativos y tienen por finalidad orientar la labor del síndico contador público para cumplimentar los requerimientos oportunidad de los procedimientos a aplicar dependerá del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

1. FUNCIONES RECURRENTES

- 1) **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 294, inciso 1 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 294, inciso 1 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 294, inciso 1 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Fiscalizar la administración de la Sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses"*):
 - a. Verificar que los libros contables cumplan con las disposiciones del Código de Comercio en todos sus aspectos formales (existencia, rúbrica, actualización de las registraciones, etc.). (Ver guía de controles en el punto 1 del Anexo II adjunto).
 - b. Analizar información sobre cambios en los aspectos de fondo de los libros contables (por ejemplo, pasar a utilizar hojas móviles emitidas por medios computadorizados, cambiar total o parcialmente el sistema de registración, etc.). (Ver guía de controles en el punto 2 del Anexo II adjunto).
 - c. Examinar selectivamente la documentación de operaciones y cotejarla con los registros contables.
 - d. Leer informes de auditoría interna e identificar en los mismos todo hecho que podría afectar significativamente el sistema contable de la Sociedad.
 - e. Obtener información de funcionarios apropiados sobre cambios en el sistema contable.
 - f. Efectuar el seguimiento de la instrumentación de sugerencias sobre el sistema contable de la Sociedad.
 - g. Cuando se preparen estados contables trimestrales y se requiera su participación, deberá cumplir con los procedimientos establecidos para revisiones limitadas por la RT 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
 - h. Cuando exista Comisión Fiscalizadora, documentar el resultado de las revisiones trimestrales en el libro de actas de dicha Comisión.

1. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 2 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 2 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 2 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación"*):
 - a. Efectuar arquezos de caja y de títulos valores.
 - b. Revisar conciliaciones bancarias.
 - c. Controlar el cumplimiento de obligaciones mediante análisis selectivo de saldos. Se trata de un control formal en cuanto al cumplimiento de dichas obligaciones, que no involucra una interpretación legal sobre la determinación, cálculo o cuantificación de las mismas.
 - d. Analizar las variaciones de significación en las cuentas patrimoniales y de resultados entre las fechas de cada revisión trimestral, en particular aquellos aspectos de significación que se consideren atípicos o excepcionales en la marcha de la Sociedad y cualquier incumplimiento de obligaciones y relaciones no esperadas o inusuales.
 - e. Leer informes periódicos de la gerencia al directorio sobre la situación y evolución de la sociedad e identificar los aspectos significativos.
 - f. Leer aquellos contratos importantes que surjan de las reuniones del Directorio, informes gerenciales y análisis de las operaciones de la Sociedad, y verificar si los mismos cumplen, en cuanto a sus aspectos formales, con la ley, estatuto y reglamento de la Sociedad y si las obligaciones emergentes de los mismos han sido adecuadamente registradas.

2. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 3 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado"*) : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 3 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado"*) : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 3 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado"*) :
 - a. Asistir a las reuniones de Directorio (en su caso del Comité Ejecutivo) y Asamblea de accionistas.
 - b. Leer las actas de dichas reuniones y verificar, en cuanto a los aspectos formales, el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.
 - c. Verificar que las actas se transcriban al libro rubricado y se firmen.
 - d. Verificar que las decisiones tomadas por el Directorio y la Asamblea estén de acuerdo con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
 - e. Dar su opinión en dichas reuniones cuando se lo soliciten los directores o accionistas sobre temas de su competencia, o cuando a su criterio se traten temas que puedan ser contrarios a la ley, los estatutos o las normas reglamentarias. Sus opiniones deben tener como marco de referencia las normas que hagan a la esencia de las decisiones, la Ley de Sociedades Comerciales, los estatutos, las normas de los organismos de control y las normas profesionales vigentes.
 - f. Efectuar el seguimiento de las decisiones del Directorio y Asamblea que requieran un curso de acción (por ej. distribución de dividendos, inscripción de reformas estatutarias y de directores, etc.).

4. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 4 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 4 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 4 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad"*):
 - a. Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.

- a. Comprobar la constitución y mantenimiento de las garantías de los directores de acuerdo con lo previsto en el estatuto.
 - b. Informar al Directorio en caso de incumplimiento para que se produzca la recomposición o restitución de las garantías de los directores.
5. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 5 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 5 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 5 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados"*):
- a. Emitir un informe con opinión respecto de la razonabilidad con que la información significativa, contenida en los estados contables emitidos, expone la situación patrimonial de la Sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y, en su caso, sus orígenes y aplicaciones de fondos (o variaciones del capital corriente) por dicho ejercicio, de acuerdo con las normas contables profesionales y basado en la tarea de auditoría realizada de acuerdo con normas de auditoría vigentes.
 - b. Asimismo, deberá informar sobre la memoria en lo que es materia de su competencia y revisarla con el siguiente alcance:
 - i. Controlar los importes en relación a los estados contables y a todos los elementos de juicio recopilados durante la auditoría.
 - ii. Verificar que incluya la información exigida por el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales.
 - iii. Cotejar otra información con los papeles de trabajo de la auditoría de los estados contables correspondientes u otra documentación pertinente.
6. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 9 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 9 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 9 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Vigilar que los órganos den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias"*):
- a. Verificar el cumplimiento de:
 - i. la Ley de Sociedades Comerciales;
 - ii. las normas que hagan a la esencia de las decisiones del Directorio;
 - iii. las disposiciones vinculadas a la forma jurídica de la Sociedad y a su actividad específica;
 - iv. las disposiciones contenidas en el estatuto o contrato social;
 - v. las resoluciones asamblearias.
 - b. Verificar las inscripciones legales en el Registro Público de Comercio (por ejemplo: aumentos de capital, reformas de estatutos, designación de directores, etc.)
 - c. Verificar el cumplimiento de las normas de la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores ó del organismo de control específico, según corresponda, tanto en lo atinente a la preparación de información recurrente como a la solicitud de conformidad administrativa de actos societarios.
 - d. Verificar que las participaciones en otras sociedades estén encuadradas dentro de la ley (arts. 31 y 32 de la Ley de Sociedades Comerciales).

2) FUNCIONES CIRCUNSTANCIALES

- 1. **Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 6 - Ley de Sociedades Comerciales** (*"Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son*

de su competencia") : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 6 - Ley de Sociedades Comerciales ("Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia") : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 6 - Ley de Sociedades Comerciales ("Suministrar a accionistas que representan no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia") :

- a. Controlar el carácter de accionista y el porcentaje de tenencia mínimo que habilitan a un accionista a solicitar información.
- b. Documentar adecuadamente la información solicitada y responder al pedido por escrito.
- c. Brindar sólo la información relativa a materia de su competencia, poniéndola en conocimiento del Directorio.

2. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 7 - Ley de Sociedades Comerciales Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 7 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria o Asambleas especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio"*) : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 7 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria o Asambleas especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio"*) : Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 7 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, y a Asamblea ordinaria o Asambleas especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio"*) :

- a. Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien convoque a Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).
- b. Deberá realizar la convocatoria si, pese al pedido del síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:
 - i. cuando el Directorio no hubiera dado adecuado tratamiento a denuncias de accionistas;
 - ii. cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
 - iii. en cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

3. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 8 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 8 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 8 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes"*):

- a. Poner en conocimiento del Directorio sobre hechos que requieran la consideración de los accionistas, a fin de que sea aquel órgano quien los incluya en el orden del día de la Asamblea. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).
- b. Solicitar expresamente la inclusión de tales hechos en el orden del día de la Asamblea si, pese al pedido del síndico, el Directorio rehúsa efectuarla, en los siguientes casos:
 - i. cuando el Directorio no hubiera dado adecuado trato a denuncias de accionistas;
 - ii. cuando el Directorio no cumpliera con términos legales u otros requerimientos;
 - iii. en cualquier otro caso que juzgue conveniente y necesario en función de las normas vigentes o en resguardo de su cumplimiento.

4. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 10 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Fiscalizar la liquidación de la Sociedad."*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 10 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Fiscalizar la liquidación de la Sociedad."*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 10 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Fiscalizar la liquidación de la Sociedad."*):

- a. Controlar la legalidad de los actos mediante los que se cumplimente la liquidación, con el mismo alcance con el que se ejerce tal control en otras etapas de la Sociedad.

5. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 11 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 11 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia"*): Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 294, inciso 11 - Ley de Sociedades Comerciales (*"Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a Asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del Directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia"*):

- a. Investigar irregularidades concretas que impliquen un apartamiento o violación de la ley, estatuto, reglamentos internos o decisiones de la Asamblea, (o sea únicamente aquellos temas vinculados con el ejercicio del control de legalidad que la ley le asigna al síndico).

6. Para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 224 - Ley de Sociedades Comerciales

("Distribución de dividendo. Pago de interés. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado. Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el art. 299. En todos estos casos, los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones"):

- a. Verificar que la Sociedad esté comprendida en el artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales.
- b. Emitir informe sobre los estados contables que sirvan de base para la distribución de un dividendo anticipado, absteniéndose de emitir opinión sobre la conveniencia y oportunidad de dicha distribución, hechos de exclusiva responsabilidad del Directorio.
- c. Solicitar información al Directorio sobre la situación financiera y los resultados posteriores a dicho balance y verificar que los mismos no afecten la distribución que se propone.
- d. Evaluar, en base a la situación presente y, en su caso, información proyectada suministrada por el Directorio, si los resultados estimados hasta el cierre del ejercicio pueden afectar la distribución que se propone.
- e. Verificar la existencia del acta de Directorio que aprueba la distribución y su transcripción al registro correspondiente.
- f. Verificar que se haya efectuado la correspondiente comunicación al organismo de control y el envío de la documentación pertinente.
- g. Comprobar la aprobación posterior por la Asamblea.

7. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 203 - Ley de Sociedades Comerciales

("Reducción voluntaria del capital. La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por Asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso"):

- a. Verificar que la reducción propuesta por el Directorio esté de acuerdo con la ley.
- b. Emitir informe sobre los estados contables que sirvan de base para la reducción.
- c. Verificar si la forma en que se materializará la reducción es adecuada.
- d. Comprobar que dicha reducción no afecta los derechos de terceros, verificando básicamente que la misma no afecta la situación financiera de la Sociedad.

- e. Comprobar que dicha reducción tampoco afecta los derechos de los accionistas, verificando que haya sido efectuada en base a las participaciones accionarias u otro criterio expresamente aprobado por los accionistas.
- f. Verificar que las actas de Directorio y Asamblea que traten la reducción del capital contemplen los requisitos legales correspondientes.

8. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 258 - Ley de Sociedades Comerciales

("Reemplazo de directores. ...En caso de vacancia, los síndicos designarán al reemplazante hasta la reunión de la próxima Asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento"):

- a. Verificar si la vacancia afecta o no el normal desenvolvimiento del Directorio (quórum, votaciones, etc.) y si existen mecanismos estatutarios para restablecer la situación.
- b. Solicitar al Directorio que llame inmediatamente a Asamblea para llenar la vacante si ésta no afecta el normal desenvolvimiento del Directorio. Obtener evidencias de los pedidos hechos al Directorio (carta con recibo, carta documento, telegrama colacionado, acta de Directorio, etc.).
- c. Efectuar el reemplazo de la vacante, previa verificación de lo que prevea el estatuto al respecto si la vacancia afecta el normal desenvolvimiento del Directorio, obteniendo en lo posible el consentimiento escrito de los accionistas mayoritarios.
- d. Solicitar que se convoque a reunión de Directorio para efectuar el reemplazo.

9. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 212 - Ley de Sociedades Comerciales

(Firma de acciones. "Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la Sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos"):

- a. Verificar que los títulos que se emiten tienen la firma de por lo menos un director autorizado; comprobar su correspondencia con lo decidido por la Asamblea respectiva (cambio de valor nominal, aumento de capital, etc.), y cotejar contra los registros correspondientes.
- b. Comprobar que el título contenga todas las formalidades previstas en el estatuto y las descriptas en el art. 211 de la Ley de Sociedades Comerciales, y que cualquier variación de tales formalidades, excepto las relativas al capital, sean registradas en los títulos:
- c. Verificar que los títulos y las acciones que representan se ordenen en numeración correlativa.
- d. Verificar la solicitud y el otorgamiento de la autorización correspondiente al organismo de control en caso de reemplazo de las firmas autógrafas por firmas impresas.
- e. Realizar las siguientes tareas en los casos en que la impresión se realice con intervención de un establecimiento gráfico (sociedades que hacen oferta pública):
 - i. Leer nota del establecimiento gráfico donde consten los detalles técnicos de la impresión, así como las normas de control y seguridad a implementar, si no interviene la Casa de la Moneda.
 - ii. Verificar el destino del papel asignado, cantidad de títulos impresos y su recepción por la Sociedad.
 - iii. Emitir acta de Comisión Fiscalizadora que incluya los procedimientos realizados.

10. Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el art. 271 - Ley de Sociedades Comerciales

("El director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la sindicatura si no existiere quórum. De estas operaciones debe darse cuenta a la Asamblea.

Si la Asamblea desaprobare los contratos celebrados, los directores, o la sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la Sociedad. Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueran ratificados por la Asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.")

- a. Leer los contratos que los directores celebren con la Sociedad.
- b. Verificar si dichos contratos cumplen los requisitos previstos en el art. 271 de la Ley de Sociedades Comerciales, esto es, en caso de ser de la actividad en que la Sociedad opera, que hayan sido concertados en las condiciones del mercado.
- c. Verificar la previa aprobación del Directorio, para la cual deberán abstenerse los directores contratantes en caso que los contratos no reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior.
- d. Recomendar que el contrato lo apruebe directamente la Asamblea si como consecuencia de la abstención de los directores contratantes la reunión mencionada en el párrafo anterior no tuviera quórum y, excepcionalmente, prestar su conformidad, ad-referéndum de la Asamblea.
- e. Verificar que el contrato haya sido puesto a consideración de la Asamblea y, en su caso, ésta lo haya ratificado.

ANEXO II

GUÍA DE CONTROLES SOBRE LIBROS CONTABLES

1. Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables:

- a. Que el Diario, Inventarios y Balances y auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del organismo de control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración.
- b. Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- c. Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.).
- d. Que los inventarios y balances generales transcriptos hayan sido firmados.
- e. Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los estados contables y las partidas del Inventario.
- f. Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 54 del Código de Comercio.

2. Efectuar los siguientes controles en relación con el sistema de registración contable:

- a. Revisar el flujo de los registros contables y su adecuación a un sistema contable integrado y organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad.
- b. Revisar el sistema de archivo de la documentación de respaldo.
- c. Efectuar pruebas del funcionamiento del sistema contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, y de su concordancia con la autorización correspondiente del organismo de control.

ANEXO III

CASO: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES.

SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

I. DOCUMENTOS EXAMINADOS

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el ejercicio finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)
- f. Inventario al ... de ... de 19...
- g. Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el ... de de 19...

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los estados contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el .. de ... de 19..., he verificado que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

III. DICTAMEN

- a. Basado en el examen realizado, en mi opinión, los estados contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de XX Sociedad Anónima al ... de ... de 19... y los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente (o, en su caso, los orígenes y aplicaciones de fondos) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las normas contables profesionales.
- b. En relación con la memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c. Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T°.. - F°...

Notas:

- a. Este modelo es también aplicable cuando el auditor externo sea integrante de una Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una sindicatura colegiada.
- b. La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los estados contables básicos.

ANEXO IV

CASO: ESTADOS CONTABLES ANUALES. DICTAMEN FAVORABLE SIN SALVEDADES.

EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, he examinado los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad. Mi responsabilidad es informar sobre dichos documentos basado en el trabajo que se menciona en el párrafo II.

I. DOCUMENTOS EXAMINADOS

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el ejercicio finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el ejercicio finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)
- f. Inventario al ... de ... de 19...
- g. Memoria del Directorio por el ejercicio finalizado el ... de de 19...

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Mi examen fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que el examen de los estados contables se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos examinados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos, en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en los ítems a) a e) del párrafo I, he revisado la auditoría efectuada por el auditor externo quien emitió su informe de fechade acuerdo con las normas de auditoría vigentes. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la auditoría efectuada por dicho profesional (c). Una auditoría requiere que el auditor planifique y desarrolle su tarea con el objetivo de obtener un grado razonable de seguridad acerca de la inexistencia de manifestaciones no veraces o errores significativos en los estados contables. Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables, así como evaluar las normas contables utilizadas, las estimaciones significativas efectuadas por el Directorio de la Sociedad y la presentación de los estados contables tomados en conjunto. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, el examen no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que

son de responsabilidad exclusiva del Directorio. Considero que mi trabajo me brinda una base razonable para fundamentar mi informe.

Asimismo, en relación con la memoria del Directorio correspondiente al ejercicio terminado el .. de ... de 19..., he verificado que contiene la información requerida por el artículo 66 de la Ley de Sociedades Comerciales y, en lo que es materia de mi competencia, que sus datos numéricos concuerdan con los registros contables de la Sociedad y otra documentación pertinente.

III. DICTAMEN

- a. Basado en el examen realizado, con el alcance descrito en el párrafo II, en mi opinión, los estados contables adjuntos presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial de XX Sociedad Anónima al ... de ... de 19..., los resultados de sus operaciones, la evolución del patrimonio neto y las variaciones del capital corriente (o, en su caso, los orígenes y aplicaciones de fondos) por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con las normas contables profesionales.
- b. En relación con la memoria del Directorio, no tengo observaciones que formular en materia de mi competencia, siendo las afirmaciones sobre hechos futuros responsabilidad exclusiva del Directorio.
- c. Los estados contables adjuntos y el correspondiente inventario surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T°... - F°...

Notas:

- a. Este modelo es también aplicable cuando existe Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una sindicatura colegiada.
- b. La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los estados contables básicos.
- c. Las tareas de revisión han sido enunciadas con fines ejemplificativos. Cada profesional definirá las tareas que considera necesario realizar para emitir opinión y aquellas que por su relevancia considera conveniente mencionar en el informe.

ANEXO V

CASO: ESTADOS CONTABLES DE PERIODOS INTERMEDIOS. INFORME SIN OBSERVACIONES.

SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO SON LA MISMA PERSONA.

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el período de meses finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el período de meses finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el período de meses finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)

II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales. Dicha revisión consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto. Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

III. CONCLUSIÓN

Basado en mi revisión, no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T°.. - F°...

Notas:

- a. Este modelo es también aplicable cuando el auditor externo sea integrante de una Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción en plural para adecuarlo a una sindicatura colegiada.
- b. La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los estados contables básicos.

ANEXO VI

**CASO: ESTADOS CONTABLES DE PERIODOS INTERMEDIOS.
INFORME SIN OBSERVACIONES.**

EL SÍNDICO NO ES EL AUDITOR EXTERNO

INFORME DEL SÍNDICO (a)

Señores Accionistas de

XX Sociedad Anónima:

En mi carácter de síndico de XX Sociedad Anónima, he efectuado una revisión limitada de los documentos detallados en el párrafo I siguiente. Los documentos citados son responsabilidad del Directorio de la Sociedad.

I. DOCUMENTOS OBJETO DE LA REVISIÓN LIMITADA

- a. Estado de situación patrimonial al .. de .. de 19...
- b. Estado de resultados por el período de meses finalizado el .. de .. de 19...
- c. Estado de evolución del patrimonio neto por el período de meses finalizado el .. de .. de 19..
- d. Estado de variaciones del capital corriente (o, en su caso, de origen y aplicación de fondos) por el período de meses finalizado el ... de... de 19...
- e. Notas a y anexos a ... (b)

II. ALCANCE DE LA REVISIÓN LIMITADA

Mi trabajo fue realizado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes. Dichas normas requieren que la revisión de los documentos detallados en el párrafo I se efectúe de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables correspondientes a períodos intermedios, e incluya la verificación de la congruencia de los documentos revisados con la información sobre las decisiones societarias expuestas en actas, y la adecuación de dichas decisiones a la ley y a los estatutos en lo relativo a sus aspectos formales y documentales.

Para realizar mi tarea profesional sobre los documentos detallados en el párrafo I, he revisado el trabajo efectuado por el auditor externo quien emitió su informe de fecha de acuerdo con las normas de auditoría vigentes para la revisión limitada de estados contables de períodos intermedios. Dicha revisión incluyó la verificación de la planificación del trabajo, de la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos aplicados y de los resultados de la revisión limitada efectuada por dicho profesional (c). Una revisión limitada consiste principalmente en aplicar procedimientos analíticos a la información contable y en efectuar indagaciones a los responsables de las cuestiones contables y financieras. El alcance de esta revisión es sustancialmente menor al de una auditoría de estados contables, cuyo objetivo es la expresión de una opinión sobre los estados contables tomados en conjunto.

Por lo tanto, no expreso tal opinión. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, la revisión no se extendió a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

III. CONCLUSIÓN

Basado en mi revisión, con el alcance descrito en el párrafo II, no he tomado conocimiento de ninguna modificación importante que deba hacerse a los estados contables adjuntos para que los mismos estén presentados de conformidad con las normas contables profesionales.

Adicionalmente, informo que los estados contables adjuntos surgen de registros contables llevados, en sus aspectos formales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lugar y fecha

XXXX

Síndico

Contador Público (Universidad)

C.P.C.E.C.F. T°.. - F°...

Notas:

- a. Este modelo es también aplicable cuando existe Comisión Fiscalizadora, debiéndose modificar el título y efectuar la redacción para adecuarlo a una sindicatura colegiada.
- b. La enumeración de las notas y anexos debería indicarse en el informe cuando no estuviera aclarada en nota al pie de los estados contables básicos.
- c. Las tareas de revisión han sido enunciados con fines ejemplificativos. Cada profesional definirá las tareas que considera necesario realizar para emitir conclusión y aquéllas que por su relevancia considera conveniente mencionar en el informe.

ANEXO VII

MODELO DE CARTA DE ACEPTACIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO

Señores Presidente y Directores de

.....

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a efectos de comunicarles que acepto mi designación como síndico derealizada por la Asamblea de Accionistas del...de.....de 19....

Mi función se desarrollará en el marco de las atribuciones y deberes comprendidos en el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales y de acuerdo con las normas sobre actuación del contador público como síndico societario previstas en la Resolución Técnica N°....de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

Teniendo en cuenta las normas mencionadas anteriormente, mi tarea se circunscribirá a un control de legalidad y a la realización de una serie de controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la Sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) que serán efectuados siguiendo los procedimientos establecidos en las normas de sindicatura mencionadas, y en lo pertinente, en las normas de auditoría vigentes. Dado que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión, mi tarea no se extenderá a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva del Directorio.

En relación con mi función de síndico establezco como domicilio legal.....

Saludo a Uds. muy atentamente.

Buenos Aires, de de 19.....

.....

Síndico

ANEXO VIII

MODELO DE CARTA DE INDEMNIDAD

De acuerdo a lo expresado en el punto III. A. 1 de la presente Resolución, la obtención de una carta de indemnidad por parte del síndico no vulnera su independencia, por lo que es recomendable su obtención. La misma puede efectivizarse de la Sociedad, mediante su aprobación en la respectiva Asamblea de Accionistas, directamente de los accionistas mayoritarios o por otro medio.

(Lugar y fecha)

Señor

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de accionista(s) titular(es) del ___% del capital social y de los votos de _____ S.A. (en adelante la "Sociedad"), en relación con su desempeño como síndico de la Sociedad por el ejercicio a finalizar el de de 19.....,

Teniendo en cuenta que, no obstante actuar en forma diligente y cumplir adecuadamente con las tareas de sindicatura previstas en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica N° de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, Ud. podría llegar a resultar ilimitada y solidariamente responsable ante oficinas gubernamentales, accionistas de la Sociedad y terceros en general, por su actuación como síndico y/o por el incumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de los directores de la Sociedad, mientras Ud. se desempeñe en el cargo de síndico de la Sociedad y aún con posterioridad, en relación a los actos realizados durante su actuación como tal, asumimos de manera irrevocable los siguientes compromisos:

- a. De mantenerlo indemne por todos y cada uno de los reclamos, intimaciones, juicios, embargos, medidas cautelares y amenazas (iniciados por o contra la Sociedad, sus directores, funcionarios o empleados, o por Ud. o contra Ud., o por cualquier otra persona o entidad pública o privada), como así también por los daños y perjuicios, multas, costos, gastos y demás obligaciones que pudieran corresponder (incluyendo, pero no limitado a honorarios legales, intereses, costos, costas judiciales, desembolsos) incurridos, soportados o erogados por Ud. que tuvieran causa u origen en su función de síndico de la Sociedad, producida: (1) como consecuencia de que los directores, funcionarios, gerentes y/o empleados de la Sociedad omitieron información y/o efectuaron manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas por Ud. desempeñadas; o (2) por hechos o circunstancias cuya consideración excedía el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros; y
- b. De no iniciar acción alguna contra Ud. en relación con sus funciones y/o actuación como síndico de la Sociedad, con excepción de la negligencia por mal desempeño del cargo y de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.

Sin otro motivo, saludamos a Ud. muy atentamente.

ANEXO IX

MODELO DE CARTA DE LA DIRECCIÓN

Buenos Aires,

Señores

De nuestra consideración:

En relación con su auditoría/revisión limitada del balance general de XX Sociedad Anónima alde..... 19...y de los correspondientes estados de resultados, de evolución del patrimonio neto y de origen y aplicación de fondos, por el período de meses finalizado en dicha fecha, confirmamos, según nuestro leal saber y entender, las siguientes manifestaciones que les hicimos durante vuestra auditoría/revisión:

1. Somos responsables de que los estados contables presenten razonablemente la situación patrimonial, los resultados de las operaciones y los orígenes y aplicaciones de fondos de acuerdo con las normas contables profesionales.

2. Hemos puesto a su disposición todos los registros contables, su documentación respaldatoria y demás datos pertinentes. Adicionalmente, todas las Actas de Directorio y de Asamblea de Accionistas, registradas en los libros de actas respectivos, desde el (fecha de vuestra última revisión) y hasta elhan sido puestas a disposición de Uds. y constituyen todas las reuniones de ambos órganos a la fecha de la presente carta.

3. No hubo:

a. Irregularidades que involucraran a la gerencia o a empleados que desempeñan papeles importantes en el sistema de control interno contable.

b. Irregularidades que involucraran a otros empleados y que pudieran tener un efecto importante sobre los estados contables.

c. Comunicaciones recibidas de entidades fiscalizadoras sobre incumplimiento o cumplimiento deficiente de nuestras obligaciones en cuanto a información contable, cuya incidencia en los estados contables pudo haber sido significativa.

4. No tenemos planes ni intenciones que puedan afectar significativamente el valor en libros o la clasificación de los activos y pasivos.

5. En los estados contables se han registrado o expuesto adecuadamente las operaciones con empresas o personas vinculadas y relacionadas y los respectivos montos por cobrar o por pagar, así como las ventas, honorarios por servicios, alquileres ganados, recupero de gastos, compras, servicios recibidos, e intereses ganados y pagados, y representan todos los ocurridos en el período.

6. No existen convenios con entidades financieras referidos a saldos compensatorios u otros arreglos que impliquen restricciones en los saldos de disponibilidades y líneas de crédito o compromisos similares.

7. No existen:

a. Infracciones o posibles infracciones a las leyes o reglamentos cuyos efectos deban considerarse para revelarlos en los estados contables o para tomarlos como base para registrar una contingencia de pérdida.

b. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban acumularse porque: (i) la información disponible actualmente indica que es probable que un activo haya sufrido quebranto o que se haya incurrido en un pasivo a la fecha del balance general y (ii) el importe de la pérdida puede estimarse razonablemente, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

c. Otras contingencias importantes de pérdidas que deban exponerse porque, aunque no se cumplen las dos condiciones especificadas en el párrafo b., anterior, existe posibilidad razonable de que a la fecha del balance general se haya incurrido en una pérdida o en pérdida mayor que la acumulada, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

d. Contingencias que deban exponerse porque pudieran originar ganancias, que no hayan sido contempladas por los estados contables.

8. No tenemos conocimiento de hechos o circunstancias que significaren un apartamiento de la Ley N° 19.550, del Estatuto (y en su caso del Reglamento), ni tampoco de la existencia de obligaciones previsionales y fiscales aparte de las incluidas en los estados contables que pudieran dar origen a reclamos por parte de los organismos de control o recaudación, y de todo otro hecho o circunstancia que estuviera alcanzado por la Ley Penal Tributaria.

9. No tenemos conocimiento, de acuerdo con lo informado por nuestros asesores legales, de hechos que pudieran dar lugar a que se inicie acción legal contra la Sociedad, originando un perjuicio económico significativo a ésta.

Adicionalmente, informamos que los asesores legales de la Sociedad son _____.

10. Los registros de contabilidad que respaldan los estados contables reflejan de manera razonable y adecuada, a un nivel de detalle suficiente, las operaciones de la Sociedad.
11. En todos los casos en que su incidencia fuera importante, se constituyó previsión para reducir los créditos y bienes de cambio excesivos a su valor neto realizable estimado.
12. Hemos cumplido con todos los aspectos de los convenios contractuales cuya incidencia en los estados contables, en caso de incumplimiento, hubiera sido importante.
13. No existen ni hubo durante el ejercicio créditos por venta o préstamos con directores y sus parientes hasta el segundo grado inclusive.
14. A la fecha de la presente carta, no es intención ni está en conocimiento de la Dirección de la Sociedad efectuar reducción del personal.
15. La Sociedad tiene título de propiedad satisfactorio de todos los activos que posee y no existen gravámenes o derechos sobre tales activos ni se ha dado en prenda ningún activo.
16. No se ha producido hecho alguno posterior a la fecha de cierre de los estados contables cuya naturaleza y significación exigiera practicar ajustes en los estados contables o exponer dichos hechos en los mismos.

Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente.

ANEXO X

FUNDAMENTOS DE LAS NORMAS

A. VINCULACIÓN ENTRE LA SINDICATURA Y EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

1. Criterio general

Nuestra legislación sobre sociedades anónimas deriva del sistema de derecho continental europeo, que distingue los diversos órganos de dicho tipo societario atendiendo a sus atribuciones y funciones:

- a. Gobierno: la Asamblea.
- b. Administración o gestión y representación: el Directorio.
- c. Control de legalidad de la administración: la Sindicatura.

Estos órganos societarios se encuentran vinculados, pero también están notoria y absolutamente diferenciados. La Sindicatura constituye uno de los órganos de la sociedad anónima, pero no existe "intimidad" con los otros órganos del ente, ya que la ley diferencia con absoluta precisión la competencia y atribuciones de cada uno.

1. Responsabilidad del síndico en materia de dividendos anticipados

Sólo en el caso de sociedades incluidas en el art. 299 de la Ley de Sociedades Comerciales se admite la distribución de dividendos anticipados (art. 224). La norma prevé, en su párrafo final, la responsabilidad solidaria e ilimitada de directores y síndicos por los pagos efectuados, en caso de violación de la ley.

Como se advierte en un simple cotejo de textos, la regla no se aparta de la que establece el art. 297 de la Ley de Sociedades Comerciales. Antes bien, la ratifica, siguiendo virtualmente sus mismos términos. Más aún, en el supuesto de haberse omitido la inclusión del último párrafo del artículo 224, antes mencionado, la solución sería la misma.

Como es obvio, la responsabilidad del Directorio se producirá cuando ese cuerpo viole la ley o el estatuto, en el ejercicio de las tareas que le son propias; la sindicatura, en cambio, sólo será responsable si incumple con el control de legalidad que la ley le impone. Si unos y otros violan la ley o los estatutos respecto de un mismo acto, serán solidaria e ilimitadamente responsables, sin que ello permita confundir las funciones propias de uno y otro sobre este tema.

Obviamente, el síndico no puede evadir su tarea de control de legalidad, sino encuadrarse dentro de ella. Que incurra en responsabilidad solidaria con el Directorio no significa que siempre ello sea así, sino sólo cuando uno y otro órgano societario violan la ley o el estatuto, en el ejercicio de sus diversas tareas y funciones, en suma cuando incumplen las tareas que les son propias. Pero esa solidaridad, que en el caso comentado se puede producir, existe siempre que se viole la ley, lo que no significa que en el caso de la distribución de dividendos anticipados, las tareas de uno y otro órgano sean las mismas.

En síntesis, el síndico deberá verificar que para la declaración de un dividendo anticipado se hubieran cumplimentado los pasos legales previstos en la Ley de Sociedades Comerciales y en el estatuto de la Sociedad y la existencia de suficientes resultados acumulados para proceder al pago del dividendo propuesto. De ninguna manera evaluará los fundamentos societarios que dan origen a la decisión empresaria.

ANEXO X

1. Responsabilidad del síndico respecto de contratos celebrados entre la Sociedad y sus directores

De acuerdo con lo previsto en el art. 271 de la Ley de Sociedades Comerciales:

- a. El director puede celebrar con la Sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.
- b. Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la Asamblea.
- c. Si la Asamblea desaprobare los contratos celebrados, los directores o la Sindicatura, en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados a la Sociedad.
- d. Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el punto b) y que no fueren ratificados por la Asamblea, son nulos sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el punto c).

Las contrataciones a que alude el art. 271 son aquéllas que se convienen por el Directorio de la Sociedad con un tercero que es director o síndico, si se trata de la actividad en que opere la Sociedad y se celebran en condiciones de mercado.

Los probables casos de contratación que pueden darse son:

- a. Contratación de la auditoría.
- b. Cualquier otra contratación.

Las contrataciones del art. 271 no las celebra la Sindicatura, sino el Directorio. Esto es propio de la tarea de gestión que este último órgano desarrolla.

La Sindicatura está llamada a opinar y prestar su conformidad sólo en el supuesto de que la contratación se deba hacer con directores, que por ello deberán abstenerse de participar de la cuestión (esto fluye implícito del texto de la ley), y de darse además en tal caso el supuesto que el número de directores contratantes sea tal que se pueda afectar el quórum de la reunión y, consecuentemente, el contrato no se pueda celebrar salvo que el síndico, con su conformidad, acompañe a los directores que participan en el tratamiento de la contratación y la conforme.

Pero si el Directorio tiene quórum suficiente para decidir, en los supuestos de contratación del art. 271, el síndico no tiene poder decisorio, salvo la excepción referida.

En el caso que la contratación celebrada por el Directorio sea desaprobada, será responsable el Directorio o la Sindicatura (ya no en forma conjunta, sino uno u otro), en los casos supuestos de excepción en que el síndico haya debido dar su conformidad por problemas de quórum del Directorio, sólo originados por la imposibilidad de votar de sus miembros (no por ausencias o vacancia). En estos casos límite, nada impide al síndico conformar la contratación y exigir que la misma no se ejecute hasta tanto la Asamblea la ratifique.

En consecuencia, lo establecido no afecta la independencia del síndico, ya que en el caso de su contratación como auditor no podrá opinar y, en los restantes, sólo lo hará revistiendo el exclusivo carácter de síndico, para nada vinculado con sus tareas de auditoría, cuya independencia no puede ponerse por ello en tela de juicio.

No se opone a este concepto la responsabilidad solidaria para directores y síndicos que establece el art. 297 de la Ley de Sociedades Comerciales, que señala, refiriéndose a los síndicos, que "también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias". Aquí debe darse el caso de que simultáneamente el Directorio se haya apartado de las normas mencionadas y además también el síndico no haya ejercido su control de legalidad para que pueda producirse una responsabilidad solidaria.

B. LA FUNCIÓN ESENCIAL DEL SÍNDICO

La presente resolución se ha estructurado sobre la base de que la función esencial del síndico societario se limita al denominado "control de legalidad", sustentado casi unánimemente por la jurisprudencia y la doctrina. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses) previstos específicamente en la ley, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5 de la Ley de Sociedades Comerciales.

El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del Directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del Directorio. Es importante, entonces, tener claras las diferencias que existen entre uno y otro tipo de control.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento por parte del Directorio de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias. Es decir, vigilar que las funciones del Directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

Concretando lo expuesto en el párrafo anterior, la interpretación de la ley que se ha seguido en estas normas es que el control de legalidad se constriñe –en forma permanente- a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales relacionadas con el funcionamiento de la Sociedad, los estatutos y reglamentos sociales. Sin perjuicio de ello, dado que la Sociedad además de la Ley de Sociedades Comerciales está regida por otras leyes, generales o especiales, y normas de organismos de control específicos, el síndico no puede ignorarlas, al menos, en ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada, y por lo tanto, deberá considerar el impacto que las mismas tengan sobre las decisiones adoptadas por el Directorio.

En sentido estricto, el entorno normativo antes descripto es claramente indicativo que el control de legalidad se ejerce sobre las formas de actuación del Directorio y no sobre el efecto que tal actuación causa sobre los negocios sociales.

Por su parte, el control de gestión significa la evaluación de los resultados o las consecuencias de las decisiones de negocios - comerciales, productivas, financieras - que tienen los directores. Casi unánimemente, la jurisprudencia y doctrina opinan que esto le está vedado al síndico societario, es decir, que no puede inmiscuirse en la gestión.

El síndico no puede analizar si el Directorio está seleccionando la alternativa más rentable o la más efectiva para el cumplimiento del objeto social, pero sí deberá examinar que la decisión que se tome responda a las leyes que resulten de aplicación, que la decisión esté dentro de las atribuciones del Directorio según la Ley de Sociedades Comerciales, que se cumplan las mayorías que requiere el estatuto o los reglamentos de la Sociedad, que se registre apropiadamente esa decisión en el respectivo libro de actas y que se contabilicen adecuadamente sus efectos en libros de contabilidad legalmente llevados.

Si estas condiciones no se dieran, el síndico deberá informarlo a los directores haciendo la correspondiente manifestación formal y, según las circunstancias, lo pondrá en conocimiento de los accionistas. El síndico no tiene facultad para aprobar o desaprobar lo que hace el Directorio, ya que sus funciones no son de gestión sino de fiscalización (según el art. 294, inc. 3, de la Ley de Sociedades Comerciales, el síndico tiene voz pero no voto en las reuniones del Directorio). Dejará constancia en actas de sus puntos de vista sobre los incumplimientos que observe y, en el momento oportuno y según las circunstancias, informará a los accionistas reunidos en Asamblea.

Finalmente, como mayor síntesis, el síndico no controla la ventaja o desventaja de determinados actos u operaciones - lo que constituiría un control sobre la gestión -, sino que efectúa un control sobre la manera como se ha actuado cumpliendo la ley y los estatutos - lo que configura el control de legalidad - con independencia del acto u operación en sí mismos.

C. EL SÍNDICO Y LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

Una de las funciones establecidas por la ley para el síndico societario consiste en la presentación a la Asamblea de accionistas de un informe fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la memoria, el balance y el estado de resultados. Otras de las funciones se refieren al control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de obligaciones y el examen de libros de comercio y documentación.

De los antecedentes citados en la presente Resolución surge consenso respecto a que para el cumplimiento de estas funciones, el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcativa de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la Asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicio válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

De la misma forma que efectuar un arqueo de fondos y valores o verificar el cumplimiento de obligaciones son procedimientos exactamente iguales a los que ejecuta un auditor, el proceso a desarrollar para la emisión del informe a la Asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

D. COMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE SÍNDICO Y AUDITOR EXTERNO

Como se mencionó en C., la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares.

Es por ello que, desde el punto de vista de la profesión de contador público, se ha venido interpretando y sosteniendo que, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de las normas de auditoría de los organismos profesionales en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación respaldatoria de operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, a la preparación de su informe sobre los estados contables de la Sociedad.

A ello debe agregarse que la sola circunstancia de que el síndico pueda ser, además, auditor externo en nada perjudicará su independencia. En todo caso no es la mera y eventual superposición de tareas la que genera el conflicto de intereses o vulnera la independencia profesional. Antes bien, de tal acumulación se ha dicho que refuerza la función de la sindicatura y resulta consecuentemente valiosa para la Sociedad.

E. FUNCIONES ESPECIALES DEL SÍNDICO

1. Verificación de la garantía de los directores por parte del síndico

La doctrina coincide en que esta obligación es la más anodina de todas las impuestas al síndico, haciendo sumamente sencillo su cumplimiento. Ello es así porque en la práctica societaria las garantías requeridas - no tarifadas por ley ni por reglamento alguno - son usualmente mínimas, sin que guarden relación alguna con el patrimonio de la sociedad. Es una función típica del control de legalidad, por ende, no involucra facetas de gestión, y consiste en verificar si se han constituido las garantías y, periódicamente, si los bienes (generalmente títulos públicos) o el dinero dado en garantía del cumplimiento de sus funciones por los directores se mantienen, alertando - en su caso - para que se produzca su recomposición o restitución.

1. Naturaleza de la función del síndico al investigar las denuncias que le formulen los accionistas

Esta tarea también está comprendida en el control de legalidad de las actividades del Directorio y no importa una función de gobierno de la Sociedad. De esta manera, si las investigaciones solicitadas versaran sobre tareas propias de la gestión, el síndico deberá rehusarse a realizarlas. Debe tratarse de materias de competencia del síndico y esto ha sido así interpretado jurisprudencialmente.

1. Posibilidad de designar directores

En caso de vacancia de directores, y con el objeto de restablecer el normal desenvolvimiento del Directorio, podrá asumir funciones propias de la Asamblea y por un lapso breve - hasta la siguiente Asamblea, - cubriendo las vacantes de directores producidas. Esta designación usualmente se hace en consulta con los accionistas mayoritarios - muchas veces aquellos que forman directamente la voluntad social -, y no comprende tareas de gestión, sino de restablecer de manera provisional la vigencia de los estatutos sociales.

Esta designación temporaria de directores sustitutos no altera su normal función de control de legalidad y no implica perder o lesionar la independencia de criterio que el síndico debe poseer.

1. Atribuciones del síndico en la liquidación de la Sociedad

La disolución de la Sociedad produce una transformación de la actividad originariamente productiva en una actividad de liquidación. Desde el punto de vista del síndico, esto significa que sus funciones durante el proceso de liquidación no difieren esencialmente de las que realiza durante la vida regular de la Sociedad, puesto que su función primaria será la de fiscalizar la liquidación de la Sociedad, recordando que tal fiscalización deberá limitarse a la legalidad de los actos mediante los cuales se de cumplimiento a esta operatoria.

Las mismas tareas de control de legalidad se deben ejercer durante el funcionamiento regular de la Sociedad y en el proceso de su disolución, ya que en ambos casos la Sociedad no pierde su personalidad jurídica, aún cuando en el segundo de los casos se reduzca la posibilidad de actuación del síndico, que queda ceñida a la realización de los actos atinentes a la liquidación.

Esta es la razón por la cual, en el inc. 10 del art. 294 de la Ley de Sociedades Comerciales se hace referencia expresa al control del síndico durante la liquidación. La norma, por lo dicho, no agrega ni quita nada a las funciones de control de legalidad por parte del síndico, sino que las reitera refiriéndolas a un determinado período de la vida de la Sociedad: el de su liquidación.

Por lo tanto, esta función no implica efectuar un control de gestión, ni tampoco aquí se afecta la independencia de criterio que el síndico debe poseer.

1. La firma de los títulos valores.

La firma de las acciones, de los debentures o de obligaciones negociables por parte del síndico, tal como lo requiere la ley, refleja la decisión del legislador de imponer a tales instrumentos (que documentan la existencia del vínculo sociedad-accionista o acreedor) requisitos de forma adecuados, atento a la importancia que revisten tales títulos-valores durante el desarrollo de las actividades empresarias.

Su firma en esos títulos está indicando que también sobre ellos el síndico ha ejercido control de legalidad de los actos del Directorio, puesto que ellos deben llevar la firma de por lo menos uno de los integrantes de este cuerpo (art. 212 de la Ley de Sociedades Comerciales). Tan formal es esta cuestión, que la ley, en el segundo párrafo del mismo art. 212, autoriza el reemplazo total de las firmas que deben llevar las

acciones por una simple impresión que garantice su autenticidad una vez obtenida la autorización del organismo de control.

La firma de las acciones, los debentures y las obligaciones negociables por parte del síndico no significa que el mismo ejerza funciones de administración, ya que el síndico no puede ser un administrador social como lo reconoce la jurisprudencia.

F. CARTA DE INDEMNIDAD

Como parte del proceso de revisiones trimestrales, las tareas a cargo del síndico se realizan sobre la base de las manifestaciones que le efectúen y/o la documentación que le entreguen los directores y otros funcionarios de la Sociedad. La importancia que revisten dichas manifestaciones en el desarrollo y efectividad de la función del síndico, justifica que éste pueda requerir una carta de indemnidad que le otorgue protección: 1) en el caso que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico, o 2) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros.